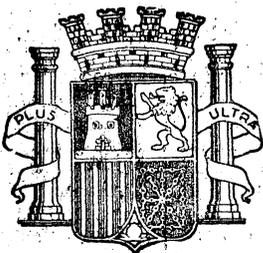


**DIRECCION ADMINISTRACION**  
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12322.



**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelta, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

### SUMARIO

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Vocal propietario del Tribunal de Garantías Constitucionales a D. Francisco Mahiques Mahiques, y Vocal suplente de dicho Tribunal a D. Mario Spreafico Garcia.—Página 1194.

Otro ídem Secretario general del Consejo de Estado a D. José Martínez de Velasco, Oficial Letrado Mayor de Sección de dicho Consejo, en situación de excedente forzoso.—Página 1194.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto aprobando el proyecto redactado para construir en Pozuelo de Alarcón (Madrid) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas en el casco de la población.—Página 1195.

Otro ídem id. id. con destino a dos Escuelas graduadas en el barrio de la Estación.—Página 1195.

Otro ídem id. para construir en Cariñena (Zaragoza) un Grupo escolar. gina

Otro ídem id. para construir en Ateca (Zaragoza) un edificio con destino a dos Escuelas graduadas.—Páginas 1195 y 1196.

Otro ídem id. para construir en Cangas de Onís (Oviedo) un edificio de nueva planta con destino a un Grupo escolar.—Página 1196.

Otro ídem id. para construir en Calella (Barcelona) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas.—Página 1196.

#### Ministerio de Obras públicas.

Decreto nombrando en ascenso de es-

cala Consejero-Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Vicente Sanchez Tarazona.—Página 1196.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, las obras del pantano de Pálmaces (Guadalajara).—Página 1196 y 1197.

Otro ídem id. id. para contratar, mediante subasta, las obras del trozo segundo del Canal de Pisuerga.—Página 1197.

Otro ídem id. id. para contratar, mediante subasta, las obras para la instalación de una compuerta de limpia del pantano de Tibi (Alicante).—Página 1197.

Otro ídem id. id. para contratar, mediante subasta, las obras de la presa del pantano del Vado (Guadalajara).—Página 1197.

Otro ídem id. id. para contratar, mediante subasta, las obras del trozo cuarto del Canal Bajo del Taibilla. Página 1197.

Otro ídem id. id. para contratar, mediante subasta pública, las obras de construcción de vías férreas para las grúas, adoquinado y otras obras accesorias en los trozos segundo y tercero del muelle de Levante del puerto de Valencia.—Página 1197.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Grado (Oviedo) una subvención de 71.173,75 pesetas, importe del 50 por 100 del presupuesto subvencionable de las obras de abastecimiento de aguas a los pueblos de Castañedo, La Mata y Peñaflores.—Páginas 1197 y 1198.

Otro ídem al Ayuntamiento de Carabaña (Madrid) una subvención de 21.992,55 pesetas, importe del 50 por 100 del presupuesto subvencionable de las obras de abastecimiento de aguas a la población.—Página 1198.

Otro ídem al Ayuntamiento de Gaviña (Guipúzcoa) una subvención de 19.366,42 pesetas, importe del 50 por 100 del presupuesto subvencio-

nable de las obras de abastecimiento de aguas a la población.—Páginas 1198 y 1199.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido Moral y otros contra providencia dictada por el Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero en 11 de Abril del año actual, que decretó la necesidad de ocupación de fincas en término municipal de Linorés del Arroyo (Segovia) para las obras del Pantano.—Página 1199.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto declarando jubilado a D. Baldomero Castresana Goicoechea, Jefe facultativo del Instituto Oftálmico Nacional.—Páginas 1199 y 1200.

Otro nombrando Delegado especial de Servicios Sociales en Cataluña a don Cristóbal Massó Escolfet. — Página 1200.

#### Ministerio de Agricultura.

Decreto disponiendo que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola conceda a la Alta Comisaría de España en Marruecos un préstamo de 500.000 pesetas con objeto de que haga anticipos a los agricultores de la zona de Protectorado con prenda del trigo cosechado por ellos mismos.—Página 1200.

Otro ídem que con la denominación de "Sindicato triguero" se autorice en cualquier población la constitución de Sindicatos Agrícolas integrados por tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedente de rentas, censos o participaciones en aparcería, con la única finalidad de gestionar y obtener préstamos.—Páginas 1200 y 1201.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto exceptuando de las formali-

dades de subasta y disponiendo se adjudique mediante concurso público entre Casas nacionales y extranjeras, la contrata de ejecución de un sondeo de investigación potásica en la zona de Barbastro-Aguero (Huesca).—Páginas 1201 y 1202.

Otro declarando no se podrá introducir en el régimen que ahora se establece ninguna alteración que perjudique a las garantías del Estado y el Banco de Crédito Industrial por los anticipos reintegrables hechos a los Sindicatos mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón.—Página 1202.

Otro creando las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, agregadas, con carácter temporal, a los Distritos mineros.—Páginas 1202 y 1203.

Otro declarando que los consumidores de carbón que durante el año 1932 no adquirieron directamente, por lo menos, el 60 por 100 de su consumo, no podrán efectuar las compras directas a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 1.º de Octubre de 1931.—Páginas 1203 y 1204.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Ordenes autorizando al personal que se menciona del Arma de Aviación militar para disfrutar el permiso de verano en las poblaciones del extranjero que se mencionan.—Página 1204.

Otra concediendo el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales, con la categoría de Sargento primero, a los Sargentos del Arma de Aviación que figuran en la relación que se inserta.—Página 1204.

Otra, circular, declarando que en el plazo de un mes todo el personal de Suboficiales y Clases pilotos y bombarderos que actualmente prestan servicio en Aviación militar sin pertenecer a este Arma, podrán solicitar, mediante papeleta, su pase definitivo a la misma.—Páginas 1204 y 1205.

### Ministerio de Justicia.

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, con el cuadro de sustituciones adjunto, de los Registros de la Propiedad de España para el des-

empeño de las interinidades por los Registradores titulares respectivos. Páginas 1205 a 1217.

### Ministerio de Marina.

Orden abriendo concurso para cubrir las plazas de Secretario de la Delegación del Estado en el Consorcio Nacional Almadrabeto y auxiliar de dicha dependencia.—Página 1217.

Otra ídem id. para proveer 24 plazas de Mecánicos y 40 de marineros, con destino a las embarcaciones de las Delegaciones marítimas.—Página 1217 y 1218.

Otra confirmando en sus cargos a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1218.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo quede redactado en la forma que se indica el caso segundo de la Orden de 31 de Mayo de 1932, que dispuso las reglas a que debían ajustarse los Administradores de Aduanas para poder conceder rectificaciones de los derechos arancelarios de las mercancías despachadas en régimen de almacenaje particular.—Páginas 1218 y 1219.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden aclarando en el sentido que se indica la disposición de 14 de Septiembre de 1932 (GACETA núm. 261) relativa al Teniente coronel de la Guardia civil D. Pedro Romero Bartsart.—Página 1219.

Otra aprobando las Instrucciones, que se insertan, que han de regir en lo sucesivo la contratación administrativa para los servicios de construcción y reparación de casa-cuarteles para el Instituto de la Guardia civil.—Páginas 1219 a 1223.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que el arreglo de zonas de jurisdicción de los Patronatos locales de Formación profesional en las provincias que se indican, sea el que se menciona.—Páginas 1223 y 1224.

Otra dejando sin efecto el régimen de

coeducación establecido con y sin autorización ministerial, prohibiéndose a los Maestros Inspectores su implantación en las Escuelas nacionales primarias.—Página 1224.

Otra declarando no procede imponer sanción alguna a la Maestra de la Escuela de niñas de Villanueva de Gállego, doña Juliana Boyer.—Página 1224.

### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando haber quedado depositado el instrumento de ratificación por parte de la República de Colombia del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y Acuerdos sobre Encomiendas Postales y sobre Giros Postales, firmados en Madrid el 10 de Noviembre de 1931.—Página 1224.

HACIENDA.—Primer Tribunal de oposiciones a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Poniendo en conocimiento de los opositores aprobados en el primer ejercicio, que no hayan sido suspendidos en el segundo y hubieran solicitado examen de Taquigrafía, que la práctica de este ejercicio complementario durará comienzo el día 9 del mes actual, a las nueve de la mañana, en el Instituto de Calderón de la Barca (Mártires de Alcalá, núm. 8).—Página 1224.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Declarando retirado el anuncio del nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Miengo (Santander) para la plaza de Secretario a favor de D. Teodoro Sáinz Alvarez Mesa.—Página 1224.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE: Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Compañía Madrileña de Urbanización, Juzgados de primera instancia números 3, 11 y 16 de Barcelona; de Baza, de Loja; números 3, 5, 6 y 14 de Madrid, y del distrito del Oeste, de Santander.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 12 y principio del 13.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

En observancia de lo prevenido en los artículos 2.º, 7.º y 8.º y el apartado 5.º del 11 de la ley orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, en relación con la disposición primera transitoria de la misma,

Vengo en nombrar Vocal propietario de dicho Tribunal, como representante de la Región de Murcia, a don Francisco Mahiquez Mahiquez, y como

Vocal suplente, a D. Mario Spreáfico García.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el del Consejo de Estado y con arreglo al artículo 12 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Secretario general de dicho Alto Cuerpo Consultivo,

con la categoría de Jefe Superior de Administración civil y sueldo anual de 18.000 pesetas, a D. José Martínez de Velasco, Oficial Letrado Mayor de Sección del propio Consejo, hoy en situación de excedente forzoso como Diputado a Cortes, en la vacante por pase a otro destino de D. José Hernández Pinteño, que lo desempeñaba.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Pozuelo de Alarcón (Madrid) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, en el casco de la población, por su presupuesto de 148.249,49 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 3.088,53 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 142.072,43 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 108.870,72, a cargo del Estado (incluidas las 3.088,53 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar el Estado por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose 45.000 pesetas (más las otras 3.088,53 pesetas que, directamente, ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual año de 1934 y 63.870,72 pesetas para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el 25 por 100 del importe de las obras, y que, en principio, asciende a 36.290,24 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, y remitiendo el oportuno resguardo al expresado Departamento, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Pozuelo de Alarcón (Madrid) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, en el barrio de la Estación, por su presupuesto de 148.249,49 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 3.088,53 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 142.072,43 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 108.870,72, a cargo del Estado (incluidas las 3.088,53 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose 45.000 pesetas (más las otras 3.088,53 pesetas que, directamente, ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual año de 1934 y 63.870,72 pesetas para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el 25 por 100 del importe de las obras, y que, en principio, asciende a 36.290,24 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, y remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se podrá ordenar el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de

Construcción de Escuelas, para construir en Cariñena (Zaragoza) un grupo escolar, con tres Secciones para niños y tres para niñas, por su presupuesto de 134.842,18 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 2.809,21 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 129.223,66 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 99.024,73, a cargo del Estado (incluidas las 2.809,21 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose 30.000 pesetas para el actual año 1934 (más las otras 2.809,21 pesetas que, directamente, ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) y 69.024,73 pesetas para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Cariñena por el 25 por 100 del importe de las obras, y que, en principio, asciende a 33.008,24 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Ateca (Zaragoza) un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis Secciones cada una, departamento para cantina escolar, duchas y casa del conserje, por su presupuesto de 321.990 pesetas con 59 céntimos, incluidos los honorarios por forma-

ción del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 5.411 pesetas con 60 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 311.167 pesetas con 39 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 237.434 con 25 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 5.411 pesetas con 60 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 33, artículo único, concepto primero del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose pesetas 60.000 (más las otras 5.411 pesetas con 60 céntimos que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual año de 1934, y 177.434 pesetas con 25 céntimos para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Ateca por el 25 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 79.144 pesetas con 74 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Cangas de Onís (Oviedo), un edificio de nueva planta con destino a un Grupo escolar, con cinco Secciones para niños y cinco para niñas, por su presupuesto de 281.661 pesetas con 35 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 5.303 pesetas con 24 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 271.054 pesetas

con 87 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 234.904 pesetas con 40 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 5.303 pesetas con 24 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose 80.000 pesetas para el actual año de 1934 (más las otras 5.303 pesetas con 24 céntimos que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto), 110.000 pesetas para el de 1935 y 44.904 pesetas con 40 céntimos para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Cangas de Onís, por el 15 por 100 del importe de las obras y que en principio asciende a 41.453 pesetas con 71 céntimos, ha sido ingresada en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, según resguardo expedido por la Tesorería de Oviedo con los números 2.689 de entrada y 6.635 de registro.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Calella (Barcelona) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 162.998,17 pesetas, incluidos los honorarios por formación de proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a pesetas 3.395,79.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 156.206,59, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 119.701,79 a cargo del Estado (incluidas las 3.395,79 pesetas que, sin ba-

ja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfarán con imputación al capítulo 33, artículo único, concepto primero del Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al primer semestre del actual ejercicio económico, fijándose 50.000 pesetas (más las otras 3.395,79 pesetas que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto), para el actual año de 1934, y pesetas 69.701,79 para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Calella por el 25 por 100 del importe de las obras y que en principio asciende a 39.900,59 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Consejero-Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en virtud de la ley de Presupuestos, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Vicente Sanchiz Tarazona.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

**RAFAEL GUERRA DEL RÍO.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del Pantano de Palmaces (Guadalajara), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras del Pantano de Pálmaces (Guadalajara), siendo el presupuesto de contrata de 2.982.219,17 pesetas.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

**RAFAEL GUERRA DEL RÍO.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo segundo del Canal de Pisuerga, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras del trozo segundo del Canal de Pisuerga, siendo el presupuesto de contrata de 1.260.200,87 pesetas.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

**RAFAEL GUERRA DEL RÍO.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución, mediante subasta y concurso, de las obras de compuerta de limpia del Pantano de Tibi (Alicante), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras para la instalación de una compuerta de limpia del Pantano de Tibi (Alicante), siendo el presupuesto de contrata de 89.133,04 pesetas.

Artículo 2.º Igualmente se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante concurso, la construc-

ción e instalación de la parte metálica de las compuertas de limpia del Pantano de Tibi (Alicante), siendo el presupuesto de contrata de 99.249,13 pesetas.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

**RAFAEL GUERRA DEL RÍO.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de la presa del Pantano del Vado (Guadalajara), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras de la presa del Pantano del Vado (Guadalajara), siendo el presupuesto de contrata de 13.182.515,12 pesetas.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

**RAFAEL GUERRA DEL RÍO.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo cuarto del Canal Bajo del Taibilla, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta, las obras del trozo cuarto del Canal Bajo del Taibilla, siendo el presupuesto de contrata de 2.144.819,12 pesetas.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

**RAFAEL GUERRA DEL RÍO.**

Aprobado en 3 de Enero último el proyecto de las obras de construcción de vías férreas para las grúas del muelle de Levante (trozos segundo y tercero), del puerto de Valencia, por su presupuesto de contrata, importante 180.025,70 pesetas, la Junta de Obras del Puerto, con cargo a cuyos fondos han de ser satisfechas las de referencia, justifica contar con recursos para su pago; de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por contrata, mediante subasta pública, las obras de construcción de vías férreas para las grúas, adoquinado y otras obras accesorias en los trozos segundo y tercero del muelle de Levante, del puerto de Valencia, cuyo presupuesto de contrata es de ciento ochenta mil veinticinco pesetas setenta céntimos (180.025,70), y el plazo de ejecución de diez meses.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

**RAFAEL GUERRA DEL RÍO.**

Examinado el expediente tramitado a instancia del Ayuntamiento de Grado (Oviedo), en solicitud de subvención del Estado para las obras de abastecimiento de aguas de los pueblos de Castañedo, La Mata y Peñaflo, con las procedentes del manantial "La Mortera", sito en término de Candamo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 9 de Junio de 1925, en el que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Grado (Oviedo), con cargo a la obligación que en el presupuesto para 1933, prorrogado para el primer semestre de 1934, se consigna en el capítulo 15, artículo 4.º, concepto 2.º, una subvención de 71.173,75 pesetas, importe del 50 por 100 del presupuesto subvencionable de las obras de abastecimiento de aguas a los pueblos de Castañedo, La Mata y Peñaflo, que se abonará en cinco anualidades igua-

les; a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 9 de Junio de 1925.

Artículo 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo a las condiciones de la concesión que, con fecha 25 de Julio de 1934, se otorga al Ayuntamiento de Grado, en cuanto no resulten modificadas por las prescripciones siguientes:

a) Deberá dotarse de protección a las aguas en las tres arquetas de rotura proyectadas y depósitos de Grado y Peñaflor, sin que las obras que por este concepto se hagan alteren la cantidad a abonar por el Estado como subvención.

b) El plazo de ejecución de las obras será el que fija el pliego de condiciones facultativas del proyecto que deberá regir.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Examinado el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Carabaña (Madrid), en solicitud de subvención del Estado, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 9 de Junio de 1925, para las obras del abastecimiento de aguas a la población con las procedentes del subsuelo de terrenos particulares, y, por tanto, de carácter privado, en el que se han seguido todos los trámites exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Carabaña (Madrid), con cargo a la obligación que en el presupuesto para 1933, prorrogado para el primer semestre de 1934, se consigna en el capítulo 15, artículo 4.º, concepto 2.º, una subvención de 21.992,55 pesetas, importe del 50 por 100 del presupuesto subvencionable de las obras de abastecimiento de aguas a la población, que se abonará en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 9 de Junio de 1925.

Artículo 2.º La concesión de esta subvención quedará, además, subordinada a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto reformado suscrito en Madrid a 1 de Marzo de 1932, sin más variaciones que las que, sin alterar la esencia del aprovechamiento, exijan las necesidades constructivas y sean aprobadas por la Jefatura de Aguas del Tajo.

2.ª Las obras empezarán antes de los seis meses de concederse la subvención y terminarán antes de dos años, contados a partir de la misma fecha.

3.ª La inspección de los trabajos correrá a cargo de la Jefatura de Aguas del Tajo o Ingeniero en quien delegue. Para este fin se le deberá notificar expresamente el principio y fin de las obras. Todos los gastos que con motivo de la inspección se ocasionen serán de cuenta del Ayuntamiento. Una vez terminadas las obras, se practicará un reconocimiento por la entidad inspectora, y de su resultado se levantará acta, que se someterá a la aprobación del Ministerio de Obras públicas.

4.ª Las tarifas serán 0,40 pesetas el metro cúbico durante los veinte primeros años de explotación, y 0,25 pesetas en lo sucesivo, que no podrán variarse sin autorización del Ministerio de Obras públicas.

5.ª El Ayuntamiento deberá tener presentes las obligaciones y compromisos a que hacen referencia el artículo 15 del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y el número 12 de la Real orden de 11 de Julio del mismo año.

6.ª En las obras se cumplirán los preceptos de la ley de Protección a la Industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª El incumplimiento de estas condiciones será suficiente causa para la anulación del auxilio.

8.ª Antes de procederse al reconocimiento final de las obras, el Ayuntamiento deberá presentar los certificados de análisis de las aguas en que consten los datos que pide la Real orden de 11 de Julio de 1925, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta correspondiente.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gaviria (Gui-

púzcoa), en solicitud de subvención del Estado para las obras del abastecimiento de aguas a la población, con las procedentes del manantial "Estanda", con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 9 de Junio de 1925, en el que se han cumplido todos los requisitos que se exigen por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Gaviria (Guipúzcoa), con cargo a la obligación que en el Presupuesto de 1933, prorrogado para el primer semestre de 1934, se consigna en el capítulo 15, artículo 4.º, concepto segundo, una subvención de pesetas 19.366,42, importe del 50 por 100 del presupuesto subvencionable de las obras de abastecimiento de aguas a la población, que se abonará en cinco anualidades iguales a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 9 de Junio de 1925.

Artículo 2.º La concesión de esta subvención quedará, además subordinada a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito en 31 de Enero de 1930 por el Ingeniero de Caminos D. Gumersindo Birebén, debiendo establecerse en la arqueta de toma un grifo con llave para que puedan utilizar el agua los colonos de los caseríos Estanda y Lizardi con las limitaciones establecidas en la escritura de venta de las aguas.

2.ª Las obras empezarán dentro del plazo de un año y terminarán en el de dos años, contándose ambos a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, la cual podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle que no afecten a las características del abastecimiento, fundamentando la resolución, así como las reformas que se detallan en las anteriores prescripciones, debiendo el concesionario comunicar a la indicada Jefatura el comienzo y fin de

las obras a los efectos de la inspección, siendo de cuenta del mismo los gastos que se originen.

4.ª Una vez terminadas, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que constará el cumplimiento de estas condiciones y se consignarán los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda ponerse en explotación el aprovechamiento hasta que haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras por el Ministerio de Obras públicas.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o restablecer las servidumbres existentes.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de las carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar a las obras.

8.ª Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales sobre fincas de propiedad particular podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión y con arreglo a la legislación vigente.

9.ª Las autorizaciones para cruces de carreteras, si los hay, a que afecten las obras, deberán solicitarse, al construir las, y se sujetarán a las condiciones que impongan los Centros oficiales encargados de su conservación.

10. Las tarifas máximas que podrán regir serán las ya sometidas a información pública, que constan en el expediente y *Boletín Oficial de la provincia de Guipúzcoa* de 13 de Marzo de 1931.

11. El Ayuntamiento deberá tener presentes las obligaciones y compromisos a que hacen referencia el artículo 15 del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y el párrafo 12 de la Real orden de 11 de Julio del mismo año.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento por parte del concesionario de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

13. Se declaran de utilidad pública estas obras a los efectos de la ex-

propiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público necesarios, con todos los derechos y obligaciones que señalan las disposiciones legales vigentes.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido Moral y otros, vecinos de Linares del Arroyo (Segovia), contra providencia dictada, con el informe favorable de la Abogacía del Estado, por el Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, en 11 de Abril de 1934, decretando la necesidad de ocupación de las fincas que se expropiaban en dicho término municipal con motivo de la ejecución de las obras del Pantano de Linares del Arroyo:

Examinado el expediente y vistos los preceptos contenidos en la Sección segunda de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los concordantes del Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que la reclamación que formulan los recurrentes es reproducción de lo que alegaron durante el período de información pública contra la ocupación intentada, en cuanto pretenden que la expropiación se extienda a todo el término municipal y a otros pueblos radicantes en la jurisdicción del de Maderuelo, sin que expongan contra la necesidad de ocupación ningún argumento que tienda a desvirtuar los fundamentos de orden técnico y jurídico en que se apoya la providencia recurrida, tanto más, cuanto que en este trámite procesal no cabe producir alegaciones que no se refieran de modo concreto y exclusivo a la necesidad de la ocupación de las fincas interesadas por el proyecto del Pantano de referencia:

Considerando que es facultad discrecional de la Administración señalar el ritmo de la ejecución de las obras, y como consecuencia, el de la expropiación misma, no siendo, por tanto, admisible la tesis de los recurrentes, cuyos intereses quedan a salvo y gozarán de toda clase de garantías en el momento mismo en que la Administración proceda a ensanchar la base de la ocupación, mediante los expedientes de expropiación, que habrán de incoarse y sustanciarse con observancia inexcusable de los preceptos reguladores de esta materia:

Considerando que, por otra parte, el

deseo que exponen los reclamantes, reiterado ya en el curso del expediente, no tiene cauce adecuado en las disposiciones legales vigentes sobre expropiación forzosa, únicas a las que ha de atenerse la Administración mientras por el Poder legislativo no se dicten aquellas normas encaminadas a resolver y regular estas expropiaciones, que afectan, en muchos casos, al vecindario completo de determinadas localidades:

Considerando que la procedencia del acuerdo recurrido se halla justificada por los informes técnicos y jurídicos rendidos en el expediente, sin que los propietarios recurrentes ofrezcan soluciones más eficaces y económicas para la ejecución de la obra de referencia, sin necesidad de ocupar los inmuebles de su propiedad, por cuyas razones es forzoso desestimar el recurso.

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido Moral y otros, contra providencia dictada por el Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero en 11 de Abril último, que decretó la necesidad de ocupación de las fincas que se expropiaban en término municipal de Linares del Arroyo con motivo de las obras que ejecuta la Mancomunidad Hidrográfica del Duero para la construcción del Pantano de Linares del Arroyo.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETOS

Con arreglo a lo preceptuado por el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en disponer que D. Baldomero Castresana Goicochea cese el día 7 de Agosto actual, en que cumple la edad reglamentaria, en el cargo de Jefe facultativo del Instituto Oftálmico Nacional, declarándolo jubilado con el haber que por clasificación le corresponda; concediéndole, al propio tiempo, como recompensa a los meritorios y dilatados servicios prestados en dicho Establecimiento de Beneficencia general, los honores de Jefe Superior

de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo establecido en la Base cuarta, letra d), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora sobre título y honores, texto refundido de 2.º de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Delegado especial de Servicios Sociales en Cataluña a D. Cristóbal Massó Escofet.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

Por decreto de 26 de Mayo de 1933, se concedió a la Alta Comisaría de España en Marruecos un préstamo de 400.000 pesetas, hoy reintegrado en su casi-totalidad, para que ella, a su vez, facilitara anticipos en metálico a los labradores de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, que les permitiera atender a la regulación del mercado de trigo en dicha Zona.

Como la situación actual de aquellos labradores es bien angustiosa, y considerando justo hacer extensivos a los mismos los beneficios que han de obtener los de la Península con el Decreto de 12 del corriente mes, por el que se otorgan anticipos a los tenedores de trigo, el Gobierno ha estimado de justicia proceder a la ayuda de los labradores de aquella Zona de Protectorado, facilitándoles por el intermedio de la Alta Comisaría, como en el año anterior, el numerario preciso para que puedan hacer frente a sus necesidades económicas, evitando de ese modo que se vean obligados a malbaratar su cosecha entregándose a la usura.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá a la

Alta Comisaría de España en Marruecos un préstamo de 500.000 pesetas, con el fin de que por el organismo que ella designe se hagan anticipos a los agricultores de la Zoza de Protectorado con prenda del trigo cosechado por ellos mismos.

Artículo 2.º Este préstamo se hará con cargo al crédito que para tales fines se ha puesto a disposición del citado Servicio por Decreto de 12 del corriente mes.

Artículo 3.º El préstamo de 500.000 pesetas se concederá a la Alta Comisaría de España en Marruecos por el plazo de nueve meses, siendo, por tanto, su vencimiento el 30 de Abril de 1935, y devengará un interés anual de 5 por 100, pudiendo dicho Centro proceder a su reintegro parcial o total dentro del plazo señalado para su devolución.

Artículo 4.º El interés del 5 por 100 anual a que se refiere el artículo anterior, no empezará a devengarse a favor del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, sino a medida en que por el organismo designado por la Alta Comisaría se vayan entregando a los agricultores las cantidades que éstos soliciten, y será reintegrado al citado Servicio al mismo tiempo que se verifique la devolución del capital prestado.

Artículo 5.º Por la Alta Comisaría de España en Marruecos se practicarán las liquidaciones de los anticipos que haga a los agricultores y de los intereses que devenguen; y por el total importe de las sumas que los prestatarios reintegren a su vencimiento, se harán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en conjunto las remesas que procedan, haciendo asimismo las entregas de fondos en la Sucursal del Banco de España, en Tetuán, en concepto de transferencia, para abonar en la cuenta corriente de la Junta de Crédito Agrícola en la Central de dicho Banco en Madrid.

Artículo 6.º Para la fijación del plazo que la Alta Comisaría otorgue a los prestatarios, deberá tener presente que siendo la vigencia del crédito que a ella se le concede de nueve meses, como máximo, no podrá sobrepasar aquél del 30 de Abril de 1935.

Artículo 7.º Si en el momento de hacer la entrega del préstamo por el Servicio Nacional a la Alta Comisaría de España en Marruecos no hubiera ésta liquidado totalmente el préstamo que le fué concedido por Decreto de 26 de Mayo de 1933, el saldo deudor por principal e intereses será deducido de las 500.000 pesetas que por el presente se le otorga.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

Consecuente el Ministro que suscribe con el propósito de arbitrar cuantas medidas puedan conducir a sostener desde el primer momento la cotización del trigo a los precios fijados por la tasa, entiende que es necesario reforzar la función del crédito, por ser éste el más poderoso auxiliar de la finalidad que se persigue.

Dispone el Estado para ello de un organismo, cual es el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, cuya meritísima gestión es ya conocida en todo el ámbito rural, pero que por su organización todavía incipiente no cuenta con disponibilidades ni con elementos suficientes para movilizar con la rapidez y facilidad necesaria, a pesar de su loable esfuerzo, el gran volumen de numerario que el actual problema requiere.

Por tal razón, y sin perjuicio de las múltiples operaciones que con el citado fin viene realizando dicho Servicio, se intenta por el presente Decreto encauzar hacia el campo, por el intermedio de las Instituciones de crédito, ahorro y previsión, una caudalosa corriente de dinero bastante, desde luego, para mantener al margen de la oferta todo el trigo necesario a fin de alcanzar la normalización del mercado cerealista.

Fundado en las anteriores consideraciones, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de "Sindicato Triguero" se autoriza en cualquier población la constitución de Sindicatos agrícolas, integrados por tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedente de rentas, censos o participaciones en aparcería, con la única finalidad de gestionar y obtener préstamos, observando las condiciones y formalidades que se establecen en el presente Decreto.

No podrán ser socios de dichos Sindicatos los prestatarios del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por el concepto "regulación del mercado de trigo", los comerciantes, intermediarios, almacenistas y fabricantes de harinas.

Artículo 2.º La creación de los expresados Sindicatos Trigueros no estará sujeta a más requisitos que la formalización del acta de su constitución,

cuyo documento se presentará por duplicado en la correspondiente Junta local de contratación de trigo, acompañado de una relación de los miembros que integren la entidad, cualquiera que sea su número, siempre que reúna las condiciones estipuladas en el artículo anterior.

Las Juntas locales de contratación de trigo visarán gratuitamente, con la firma del Presidente y Secretario, sello de las mismas, en el acto de su presentación, el acta de constitución de los Sindicatos Trigueros, conservando uno de los ejemplares.

El cumplimiento de esta formalidad será requisito indispensable y bastante para que los Sindicatos puedan funcionar a todos los efectos legales.

Artículo 3.º Los Sindicatos Trigueros se registrarán por una Junta directiva, elegida por sus socios, compuesta de un Presidente, dos Vocales y un Secretario, cuyos cargos serán gratuitos.

Dichas Juntas asumirán la representación del Sindicato en todas las operaciones, actos y contratos que realice y en el ejercicio de las acciones que competan a la entidad; quedando expresamente obligadas:

a) A gestionar con toda rapidez la concesión de los préstamos que soliciten cualquiera de los socios, siempre con la obligada intervención de la Junta local de contratación correspondiente.

b) A presentar a las Juntas de contratación las ofertas para la venta de trigo pignorado.

c) A reconocer el trigo ofrecido en prenda, certificando acerca de su sanidad y limpieza, cuando sean requeridas para ello.

d) A cooperar al más exacto cumplimiento de cuantas obligaciones contraiga el Sindicato.

e) A dar inmediata cuenta a la Junta de contratación correspondiente de las altas de nuevos asociados que ocurran con posterioridad a la constitución del Sindicato.

Artículo 4.º Los Sindicatos Trigueros constituidos al amparo de este Decreto, podrán operar con cualquier entidad de crédito o ahorro popular, excepto con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Los préstamos que obtengan devengarán un interés anual no superior al 5 por 100 y sus vencimientos no podrán rebasar la fecha de 30 de Abril de 1935.

En concepto de seguro, conservación de la prenda, alquiler de los locales o cualquier otro gasto se podrá exigir por el acreedor prendario un recargo que en total no exceda de ocho déci-

mas por ciento anual sobre el tipo de interés pactado.

En el caso de que el prestatario acompañe la póliza de seguro contra riesgo total o parcial de la prenda, el recargo antedicho se rebajará en el montante de la póliza hasta un máximo de cinco décimas por ciento.

Artículo 5.º Las Juntas directivas de los Sindicatos exigirán a los socios prestatarios una cuota obligatoria de una décima por ciento sobre el capital de sus respectivos préstamos, cuyo importe entregarán a la Junta de contratación correspondiente en concepto de gastos de gestión.

Por el mismo concepto podrán exigir a los referidos socios hasta una cantidad igual a la anterior para atender a sus propios gastos.

Artículo 6.º El importe de los préstamos prendarios que se conceda con arreglo al presente Decreto cubrirá el 75 por 100 del valor del trigo pignorado, calculado al precio mínimo de la tasa en vigor.

Artículo 7.º Todos los socios que compongan cada Sindicato Triguero responderán subsidiaria y solidariamente de la integridad del depósito de trigo constituido en prenda, cuando les fuere confiada su custodia, y del reintegro del capital e intereses del préstamo.

Artículo 8.º En la contratación y venta del trigo pignorado se observarán las normas establecidas en el Decreto de este Ministerio de 30 de Junio de 1934.

Las Juntas locales de contratación no expedirán guías de venta para dicho trigo sin que estén cancelados los préstamos a los cuales sirva de garantía, o sin la conformidad del acreedor prendario.

Si las ofertas de trigo para la venta se retrajesen en tal cuantía que hicieran imposible el cumplimiento por parte de los harineros de la obligación de mantener el "stock" legal, el Ministro de Agricultura queda autorizado para dictar las normas de venta obligatoria que conduzcan a la normalización del mercado.

Artículo 9.º Las exenciones de los impuestos de Timbre y Derechos reales establecidos por la vigente Ley de 28 de Enero de 1906, respecto de la constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos Agrícolas y de todos los actos y contratos en que éstos intervengan, en cumplimiento de sus fines sociales, serán aplicables a los Sindicatos que se constituyan conforme al presente Decreto, los cuales estarán asimismo exceptuados del pago de arbitrios municipales, utilidades

y cualquier otra clase de gravamen fiscal.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

Los satisfactorios resultados obtenidos en el reconocimiento y explotación del manto salino potásico de la zona catalana y en las investigaciones realizadas y las que se hallan en el momento actual en ejecución en la región navarra, aconsejan llevar a cabo nuevas exploraciones de dicho importante criadero salino en la zona subpirenaica intermedia de las dos que se acaban de mencionar; es decir, en la del Alto Aragón, correspondiente a la provincia de Huesca, en la que reconocimientos recientes de carácter geofísico han acusado la existencia de dicho criadero. Esta investigación ha de consistir en un sondeo que como máximo ha de alcanzar la profundidad de 600 metros, y teniendo en cuenta la delicada ejecución de esta clase de trabajos, que exigen el empleo de personal y material especializado, debe adjudicarse por concurso entre Casas nacionales y extranjeras que ofrezcan las debidas garantías técnicas.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911, queda exceptuado de las formalidades de subasta y se adjudicará mediante concurso público entre Casas nacionales y extranjeras la contrata de ejecución de un sondeo de investigación potásica en la zona de Barbastro-Agüero (Huesca) de 600 metros de profundidad máxima, pero con facultad por parte de la Administración de darle por terminado a los 300 metros, cuando por haber cortado el manto salino o cualquier otra circunstancia así lo aconsejara.

Artículo 2.º Dicho sondeo, cuyo presupuesto total máximo es de 180.000 pesetas, se ejecutará una parte dentro del segundo semestre del año actual y el resto durante todo el año de 1935, y

Artículo 3.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las

disposiciones aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

VICENTE IRANZO ENGUIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29 y 32 del Decreto de 26 de Julio de 1934, sobre la ordenación del problema del plomo, y al objeto de complementar las medidas conducentes a la aplicación del mismo, así como las garantías que el mencionado régimen ha de ofrecer al Estado y al Banco de Crédito Industrial, por los anticipos reintegrables hechos a los Sindicatos mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón y las ampliaciones que puedan en lo sucesivo concertarse, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que no se podrá introducir en el régimen que ahora se establece ninguna alteración que perjudique a las garantías del Estado y el Banco de Crédito Industrial y que cualquiera que fueran las modificaciones que el nuevo régimen produzca en los Sindicatos y en la distribución de los ingresos del Consorcio no se podrá reducir el porcentaje que, tanto del importe del fondo regulador como de los beneficios del Consorcio, están en la actualidad fijados para la amortización de los préstamos del Estado, y del Banco de Crédito Industrial.

Artículo 2.º Que a los efectos de distribución de los beneficios del Consorcio, entre los mineros sindicados y no sindicados, se entenderá que a partir de la fecha, cualquiera que sea la reducción que la producción de los Sindicatos experimente por la aplicación de las medidas señaladas por el Decreto de 26 de Julio de 1934, la distribución de los beneficios del Consorcio, no podrá bajar del 35 por 100 para los Sindicatos, en tanto no queden amortizados los préstamos del Banco de Crédito Industrial y del Estado, desde cuyo momento se restablecerá la distribución proporcional a las producciones sindicadas y no sindicadas. Si de la aplicación de aquel mínimo en relación con los porcentajes reales de producción de los sindicados y no sindicados, se determinara un perjuicio para estos últimos, se llevará cuenta detallada de los mismos para resarcirles de ellos una vez amortizados los préstamos de referencia.

Artículo 3.º Que, previa la petición

de los interesados y el informe favorable de la Comisión técnica, que en todo caso determinará la cuantía admisible y tiempo de duración, podrá admitirse a los productores que hayan efectuado o efectúen en lo sucesivo trabajos extraordinarios de investigación, con exclusión de la preparación de las zonas encontradas, un cargo al precio de coste, base del cálculo de primas, representativo del servicio de interés y amortización de las cargas financieras, comprobadas que con motivo de esas investigaciones hubieran contraído.

Estos cargos habrán de ser expresamente autorizados por la Dirección general de Minas y Combustibles, con el informe favorable antes mencionado y la exacta comprobación de los trabajos efectuados y su costo real, como asimismo la exclusión de la parte correspondiente a amortización de maquinaria e instalaciones hoy admitida, en la parte que esos gastos puedan estar representados en las cargas financieras a que se hace referencia.

Artículo 4.º Que en los casos en que las partes interesadas establezcan convenios especiales sobre la forma de pago de sus compromisos, por cuentas de crédito, suministros de energía u otros, la Dirección general de Minas, a petición de aquéllas, podrá autorizar el descuento correspondiente a los pagos mencionados, sobre la parte de primas que por todos conceptos corresponda percibir a los mineros, cuyos descuentos serán entregados a los interesados, con la intervención del representante del Estado en el Sindicato, a los efectos de constancia del cumplimiento de aquellos convenios.

Artículo 5.º El artículo 31 del Decreto mencionado de 26 de Julio de 1934 se interpretará en el sentido de que la representación del Estado en el Consorcio del Plomo, queda constituida en la forma siguiente:

Presidente nato, el Director general de Minas y Combustibles.

Presidente, por Delegación de aquél.

Vicepresidente.

Secretario.

Tres suplentes.

Mantiéndose, sin embargo, los seis votos que actualmente corresponden a la representación del Estado.

Artículo 6.º El nombramiento de Vocales de las Comisiones técnicas inspectoras, a que hace referencia el artículo 15 del Decreto de 26 de Julio de 1934, podrá recaer en Ingenieros de Minas, en activo o supernumerarios, así como también en los que se clasifiquen como con derecho a ingreso en el Cuerpo, estando sujetos desde su nombramiento a las incompatibili-

dades establecidas para los Ingenieros del servicio oficial de las Jefaturas de Minas, en relación con la dirección de minas y fábricas y relaciones con las Empresas mineras y metalúrgicas.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

VICENTE IRANZO ENGUIA.

En la estructuración e inventario de las fuentes naturales de riqueza que forman el conjunto de la economía española, es un factor de carácter esencial la producción del subsuelo, pues de ella depende, en una parte muy importante, el desenvolvimiento y progreso del país.

Circunstancias sobradamente conocidas, que afectan de una manera intensa y que puede ya considerarse como continua, a los mercados internacionales de minerales, han creado a la industria extractiva española tales obstáculos para su vida normal, que no sólo no es posible intentar su desarrollo, sino que se hace extremadamente difícil su subsistencia, siendo deber del Estado acudir en su auxilio, con todos aquellos medios y estímulos que puedan favorecerla.

Al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas corresponde, de una parte, la investigación y descubrimiento de nuevos yacimientos de todas las clases que acrecienten el valor de la riqueza minera mediante los estudios y trabajos encomendados al Instituto Geológico y Minero de España, y de otra, la conservación y vigilancia de la riqueza descubierta y la policía de su explotación, ordenada y científica, encomendada al personal de los distritos mineros.

Actualmente es, sin duda, tan interesante y necesario el acrecentamiento del caudal del Estado, mediante nuevos estudios y prospecciones de todo género que conduzcan a descubrir y reconocer las materias minerales, así como el alumbramiento de aguas enterradas en el subsuelo, como la labor de concesión, ordenación y vigilancia de la propiedad privada, la cual, por falta de estímulo de una legítima ganancia, se encuentra casi por completo paralizada, por lo que es indispensable que una parte del personal técnico de los distritos colabore eficazmente en la labor investigadora del Instituto, extendiéndola por todo el país, con probabilidades de mayores éxitos, al contar con el apoyo y la información constante de esos Ingenieros y de los destacados en las distintas provincias y distritos.

Además, un organismo cuya finalidad es tan vasta y compleja como la del Instituto Geológico y Minero de España, debe tender, cada día con mayor justificación a crear una organización nacional y no central, que comprenda, en estudios y planes de conjunto, todos los de carácter científico encomendados al personal facultativo de la minería, para que tengan la debida eficacia mediante una mejor ordenación del esfuerzo colectivo, que, en muchos aspectos y especialmente en el de la investigación de la hidrología subterránea, es de todo punto indispensable.

Fundado en las consideraciones anteriores, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean, como punto inicial de partida, para llegar a una organización más completa y perfecta, las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, agregadas, con carácter temporal, a los distritos mineros de cuyos Ingenieros, uno por lo menos, en unión de los que la Dirección general de Minas y Combustibles, a propuesta del Instituto Geológico, estime preciso destacar del mismo, temporal o permanentemente, constituirán el personal de las divisiones correspondientes.

Artículo 2.º Los Ingenieros de los distritos mineros destinados a este servicio seguirán formando parte de las plantillas de personal de los distritos mineros, pero no tendrán a su cargo servicios de demarcación, policía minera ni ningún otro encomendado al personal del distrito, dedicándose especialmente a aquellos estudios que el Instituto les encomiende y ordene.

Artículo 3.º Estos Ingenieros seguirán dependiendo de los Jefes de los distritos para todo cuanto se refiera a su situación e incidencias en el servicio oficial y de la Dirección del Instituto para cuanto se relacione en sus trabajos científicos.

Artículo 4.º El personal de los distritos, que en lo sucesivo se agregue al Instituto Geológico con los destacados en este Centro, servirá de base para la organización definitiva de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas Regionales, que tendrán a su cargo la dirección y vigilancia de las investigaciones de materias y minerales de todas clases y de las aguas subterráneas, así como de los servicios geológicos que oportunamente se les encomiende. En cada División regional creada el Jefe será el Ingeniero más

antiguo de los que destinados a ella tengan residencia permanente en la región.

Artículo 5.º La Dirección general de Minas queda encargada de desarrollar y aplicar a la mayor brevedad posible el presente Decreto y dictará los Reglamentos que han de regular el funcionamiento más eficaz de las Divisiones creadas y las normas de provisión de su personal.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Industria y Comercio,  
VICENTE IRANZO ENGUIA.

El Decreto de 28 de Marzo de 1933, encaminado a conceder y reglamentar auxilios a las Empresas mineras de carbón mientras no se pusieran en vigor las conclusiones a que llegase la Comisión interministerial que había de nombrarse para el estudio del problema hullero, teniendo en cuenta las prescripciones legales vigentes referentes al régimen comercial de los carbones, establecía en su artículo 6.º que los consumidores que durante el año 1932 no hubiesen adquirido directamente, por lo menos, el 60 por 100 de su consumo, no podrían efectuar, mientras durara la vigencia de dicho Decreto, las compras directas a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 1 de Octubre de 1931.

Pero este precepto, estimado justo en cuanto se limitaba a convertir en situación de derecho otra de hecho, libre y voluntariamente adquirida por los consumidores, y que fué considerado imprescindible para la total eficacia del vigente régimen de Ordenaciones del comercio de carbones en los puertos, ya que ésta quedaba hondamente desvirtuada si se substruía el coeficiente obligatorio de carbones nacionales impuesto a los almacenistas un gran tonelaje, correspondiente a industrias que siempre se abastecieron por su mediación y que sirvieron de base para el cálculo del referido coeficiente, dejó de tener efectividad en 1 de Marzo último, al quedar sin efecto el Decreto que lo contenía, según lo dispuesto en el de 15 de Noviembre de 1933, y esto sin que se hayan presentado circunstancias que aconsejaran su derogación, ocasionada únicamente por un automatismo de orden legal.

Por otra parte, al procurar la intensificación del consumo de los carbones nacionales, que es el fin que se persigue con el presente Decreto, no deben quedar desatendidos los inte-

reses de los consumidores, a los que es preciso dar garantía de buen servicio en compensación de la obligación que por el presente Decreto se les impone, y ello aconseja intensificar la inspección de los Sindicatos de Almacenistas y régimen interior de los mismos, a los efectos indicados. Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los consumidores de carbón que durante el año 1932 no adquirieron directamente, por lo menos, el 60 por 100 de su consumo, no podrán efectuar las compras directas a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 1.º de Octubre de 1931.

Artículo 2.º No estarán sujetas a esta obligación aquellas industrias o consumos que se establecieron después del 1.º de Enero de 1932 o que se establezcan de aquí en adelante, las cuales podrán realizar sus compras con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 2.º del Decreto de 1.º de Octubre de 1931.

Artículo 3.º Con objeto de garantizar a los consumidores, en compensación de la obligación que por el presente Decreto se les impone, un buen servicio de abastecimiento en lo referente a precios, calidades y regularidad de suministro, el Comité ejecutivo de Combustibles intensificará la inspección de los Sindicatos de Almacenistas, fijándose especialmente en los puntos mencionados.

Artículo 4.º Los consumidores que contravinieren este Decreto, bien directamente o por medio de intermediarios, sean o no éstos almacenistas sindicados, incurrirán en una sanción de hasta 15 pesetas por tonelada de carbón adquirido, sanción que será igualmente aplicada a los intermediarios de que antes se hace mención, en caso de que se compruebe su existencia.

Del mismo modo, los almacenistas sindicados que no cumplieren lo preceptuado sobre precios, calidad y regularidad de suministros a los consumidores o las órdenes del Comité ejecutivo de Combustibles, incurrirán igualmente en la penalidad arriba señalada, pudiéndose en caso de reincidencia, no sólo de infracción de lo dispuesto en este Decreto, sino también de incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el de 1.º de Octubre de 1931, llegar hasta su exclusión de los Sindicatos respectivos.

Las sanciones serán impuestas por la Dirección general de Minas y Combustibles, previo el oportuno expediente, en el que habrá de oírse a los in-

teresados, y a propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio para dictar cualesquiera disposiciones complementarias que puedan resultar necesarias o convenientes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
VICENTE IRANZO ENGUIITA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el soldado Juan Aguilar Avilés, con destino en la Escuadra número 1, del Arma de Aviación Militar,

Esta Presidencia ha resuelto autorizarle para disfrutar el permiso de verano en Rabat (Marruecos francés), con arreglo a las instrucciones de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101) y Ordenes circulares de 5 de Mayo de 1927, 27 de Junio y 9 de Septiembre de 1931 (D. O. números 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Agosto de 1934.

P. D.,  
LUIS BUIXAREU

Señores Ministro de Estado y de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Comandante de Infantería, Piloto y Observador de aeroplano, D. Francisco Fernández-González Longoria, con destino en el Arma de Aviación Militar,

Esta Presidencia ha resuelto autorizarle para disfrutar el permiso de verano en diversos puntos de Portugal, Francia e Inglaterra, con arreglo a las instrucciones de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101) y Ordenes circulares de 5 de Mayo de 1927, 27 de Junio y 9 de Septiembre de 1931 (D. O. números 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Agosto de 1934.

P. D.,  
LUIS BUIXAREU

Señores Ministro de Estado y de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Capitán de Infantería, Piloto y Observador, D. Enrique Zaragoza de Viala, con destino en la Escuadra número 3 (Barcelona), del Arma de Aviación Militar,

Esta Presidencia ha resuelto autorizarle para disfrutar el permiso de verano en París (Francia) y Londres (Inglaterra), con arreglo a las instrucciones de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101) y Ordenes circulares de 5 de Mayo de 1927, 27 de Junio y 9 de Septiembre de 1931 (D. O. números 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Agosto de 1934.

P. D.,  
LUIS BUIXAREU

Señores Ministro de Estado y de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha resuelto conceder el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales creado por Ley de 4 de Diciembre de 1931 (D. O. número 275), con la categoría de Sargento primero a los Sargentos del Arma de Aviación Militar, comprendidos en la siguiente relación, que empieza con D. Ascensión Borrega Díaz y termina con D. Manuel Molina Izquierdo, los que disfrutarán la antigüedad y efectos administrativos que a cada uno se señala.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Julio de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Aeronáutica.

#### Relación que se cita.

Don Ascensión Borrega Díaz, antigüedad 1.º de Enero de 1934, y efectos administrativos de la misma fecha.

Don Vicente Sanchiz Martínez, ídem, ídem.

Don Carlos Vergara Vergara, ídem, ídem.

Don Victoriano Muñoz Martín, ídem, ídem.

Don Cosme Campillo Trespacios, ídem, ídem.

Don Juan Manuel Celemín Toldos, ídem, ídem.

Don Miguel Rabel Cañada, ídem, ídem.

Don Miguel García Trapero, ídem, ídem.

Don Gregorio Arche Pascual, ídem, ídem.

Don Juan Márquez Genares, ídem, ídem.

Don Antonio Moreno González, ídem, ídem.

Don Isidoro Molina García, ídem, ídem.

Don Vicente Ferrero Sánchez, ídem, ídem.

Don José Mejías Acedo, ídem, ídem, ídem.

Don Joaquín Urruchua Escarza, ídem, ídem, ídem.

Don Juan Ripoll Alhama, ídem, ídem, ídem.

Don Ginés Aledo Albacete, ídem, ídem, ídem.

Don Luis Miranda García, ídem, ídem, ídem.

Don Pascual Verdú Campillo, ídem, ídem, ídem.

Don Manuel Pérez Borrego, ídem, ídem, ídem.

Don José Fernández Manzanera, ídem, ídem, ídem.

Don Juan Escobar Montoro, ídem, ídem, ídem.

Don Isidro Manquillo Egido, antigüedad de 1.º de Febrero y efectos administrativos de la misma fecha.

Don Manuel Montalbán Vera, ídem, ídem, ídem.

Don Esteban González Casas, ídem, ídem, ídem.

Don Juan Ruiz-Funes López, antigüedad de 1.º de Marzo y efectos administrativos de la misma fecha.

Don Julio Sanz Antón, ídem, ídem, ídem.

Don Pablo Jorge Carreras, ídem, ídem, ídem.

Don Francisco Martínez Cara, ídem, ídem, ídem.

Don Francisco Franco Ruiz, antigüedad de 1.º de Abril y efectos administrativos de la misma fecha.

Don Antonio Lara Ruiz, ídem, ídem, ídem.

Don Angel Borrega Díaz, antigüedad de 1.º de Mayo y efectos administrativos de la misma fecha.

Don Vicente Alonso Valle, ídem, ídem, ídem.

Don Carlos Ramos Perdigones, ídem, ídem, ídem.

Don Félix Sanz López, ídem, ídem, ídem.

Don Francisco Trinidad Morales, antigüedad de 1.º de Junio y efectos administrativos de la misma fecha.

Don Angel García Casas, ídem, ídem, ídem.

Don Segundo Hernández González, antigüedad de 1.º de Julio y efectos administrativos de la misma fecha.

Don Aurelio Gómez Villalba, ídem, ídem, ídem.

Don Manuel Molina Izquierdo, ídem, ídem, ídem.

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A partir de esta fecha, y en el plazo de un mes, todo el personal de Suboficiales y Clases pilotos y bombarderos que actualmente prestan servicio en la Aviación Militar sin pertenecer a esta Arma, podrán solicitar, mediante papeleta, su pase definitivo a la misma, intercalándose en el escalafón de Tropas, con arreglo a las antigüedades relativas de unos y otros antes del pase a Aviación del personal de Suboficiales y Sargentos no volantes en 1.º de Diciembre último, tomando cada uno la categoría militar que le corresponda.

Los ascensos de este personal se re-

gularán en la forma que dispone el artículo 7.º de la Orden circular de 25 de Noviembre de 1933 (D. O. número 267).

El personal que no solicitare el pase a Aviación se reintegrará de una manera definitiva a su Arma o Cuerpo de origen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Agosto de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 18 de Mayo de 1934 se creó el Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad de España y se ordena en el artículo 4.º que éste se gobernará por un Reglamento aprobado por el Ministerio de Justicia a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, y cumplido este trámite, después de haber oído a la Junta del Colegio,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que el citado artículo 4.º le confiere, aprueba el Reglamento que sigue con el cuadro de sustituciones adjunto a que se refiere el artículo 45 del mismo.

Madrid, 30 de Julio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

### REGLAMENTO

**del Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad de España dictado a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado y oída la Junta directiva del Colegio, conforme a lo prevenido en los artículos 4.º y 6.º del Decreto de 18 de Mayo de 1934.**

#### TITULO PRIMERO

**Del Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad de España.**

#### CAPITULO PRIMERO

*Organización del Colegio y de su Junta directiva.*

Artículo 1.º El Colegio estará integrado, con carácter obligatorio, por todos los Registradores de la Propiedad mientras figuren en el Escalafón general del Cuerpo, o sea desde el momento en que tomen posesión del primer Registro hasta que causen baja por jubilación, fallecimiento o cualquier otro motivo, ya estén en activo o en situación de excedencia.

Los Aspirantes al Cuerpo y los Registradores jubilados podrán pertenecer al Colegio con carácter voluntario. Los primeros deberán solicitarlo del Decano Presidente y los segundos se considerarán colegiados mientras no soliciten su baja.

Artículo 2.º En el Colegio se llevará una ficha por cada uno de los colegiados, autorizada con su firma, con expresión de todas las circunstancias convenientes a los fines del mismo, comprendidas en el Decreto de su creación.

Artículo 3.º Los colegiados estarán sometidos a la jurisdicción de la Junta directiva del Colegio en cuanto a los fines que figuran en el referido Decreto.

Artículo 4.º El Colegio Oficial tendrá tratamiento de ilustrísimo y su domicilio en Madrid. Se gobernará por este Reglamento y estará regido por una Junta directiva compuesta de un Decano-Presidente, dos Vocales, Secretario y un Tesorero elegidos directamente para estos cargos por mayoría de votos entre los Colegiados.

Los cargos de Vocales, Secretario y Tesorero se elegirán de modo que cada uno sea de clase distinta, para que tengan representación en la Junta las cuatro clases de Registradores. El Decano podrá pertenecer a cualquiera de las cuatro categorías.

Una vez elegidos desempeñarán el cargo durante todo el tiempo de su mandato, aun cuando varíen de categoría.

Artículo 5.º Todos los colegiados serán electores y elegidos. No obstante, no serán elegibles los colegiados que se encuentren en los siguientes casos:

1.º Cuando estén sujetos a expediente, conforme al artículo 449 del Reglamento hipotecario.

2.º Cuando no cumplieren las obligaciones derivadas de este Reglamento y hubieren incurrido en dos sanciones por este incumplimiento.

3.º Los Registradores que perciban cóngrua.

Si algún miembro de la Junta directiva incurriera en alguna de las excepciones señaladas, quedará suspendido en sus funciones directivas.

Artículo 6.º Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos, y además obligatorios para los Registradores que no excedan de sesenta años.

Los Registradores que desempeñen los cargos de Decano, Secretario y Tesorero se considerarán en comisión de servicio para residir en Madrid, lugar del domicilio del Colegio; y los Vocales de la Junta directiva se trasladarán a él sólo para las funciones propias de los cargos que se les confieren y por el tiempo al efecto indispensable.

Artículo 7.º La renovación de la Junta directiva será parcial y tendrá lugar cada dos años, saliendo en una renovación el Secretario y el Vocal primero, en otra el Decano, Tesorero y Vocal segundo y así alternativa y sucesivamente.

Caso de vacante de cualquier cargo de la Junta, el Vocal primero sustituirá al Decano y el Vocal segundo sustituirá los demás cargos de la Jun-

ta directiva hasta su próxima renovación. Si hubiere dos vacantes, se verificará elección dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Junta directiva declare la segunda vacante, y al elegido se le contará como antigüedad en el cargo la del individuo sustituido.

Artículo 8.º La convocatoria para la elección, en el caso de renovación, se anunciará por lo menos con treinta días de anterioridad a la fecha en que haya de tener lugar, y se verificará en el segundo domingo del mes de Diciembre del año que corresponda, expresándose en ella el nombre de los individuos salientes y los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados.

Los Registradores elegidos tomarán posesión de sus respectivos cargos en los diez primeros días de Enero siguiente.

Las papeletas serán firmadas por el votante y se remitirán al domicilio del Colegio bajo sobre cerrado y firmado. En cuanto se reciba el sobre se remitirá el oportuno recibo al elector, sin que los sobres firmados puedan ser abiertos hasta el día del escrutinio. Este se verificará por la Junta directiva el día señalado, se levantará el acta oportuna y se archivarán los justificantes hasta la próxima renovación de la Junta. Serán nulas las papeletas que no expresen el nombre y el apellido del candidato o no vengan firmadas en la forma dicha. Pueden asistir al escrutinio, que se verificará a las cuatro de la tarde del día de la elección en el domicilio del Colegio, los Registradores que lo deseen, y los asistentes formularán las protestas que considere oportunas. Las dudas sobre inteligencia o validez de votos y demás incidencias de la elección se resolverán en el acto por la Junta directiva y constarán en acta, así como las protestas formuladas.

Después del escrutinio no podrán ponerse de manifiesto las papeletas sino por reclamación fundada, con la firma de veinte votantes, y solamente dentro de los treinta días siguientes al del escrutinio. Caso de empate de los candidatos se verificará una nueva elección.

El resultado del escrutinio se hará público en el órgano oficial del Colegio, en el número inmediatamente posterior al día en que se verifique, y se comunicará por oficio a los elegidos con la debida antelación a la fecha en que deben tomar posesión de sus cargos.

Artículo 9.º El Decano asumirá la suprema autoridad directiva de la Corporación para el régimen y representación de la misma en toda clase de relaciones, y tendrá las siguientes facultades:

1.ª Firmar toda clase de documentos públicos o privados, judiciales, mercantiles o administrativos, referentes a cualquier clase de acto o contrato, incluso los que requieran mandato expreso, según la legislación civil, ostentando la plena representación del Colegio.

2.ª Mantener la comunicación oficial del Colegio con el Ministro de Justicia, Centro directivo y cualquier otro organismo oficial o particular.

3.ª Convocar y presidir, con fa-

cultad de resolver empates, todas las reuniones de Junta directiva o las generales, y ejecutar los acuerdos de las mismas.

4.ª Autorizar los cobros y ordenar los pagos del Colegio y su Mutualidad, firmando juntamente con el Tesorero, con el carácter de Interventor, en todas las funciones económicas del mismo.

Artículo 10. Corresponde al Secretario:

1.º Redactar y extender las actas de las sesiones celebradas por la Junta directiva del Colegio y la General en su caso.

2.º Ser Jefe inmediato de la Secretaría y personal administrativo y subalterno.

3.º La conservación y custodia del archivo y biblioteca.

4.º Ser órgano de comunicación del Colegio y de los acuerdos recaídos en las Juntas que se celebren.

5.º Dar fe de los actos de las Juntas y de cuantos tengan relación con el Colegio.

6.º Llevar un libro de actas de las sesiones de las Juntas y organizar todos los servicios que reglamentariamente se le encomienden o juzgue necesario para la buena marcha de la Corporación.

Artículo 11. Serán funciones propias del Tesoro:

1.ª Llevar con el auxilio del Oficial Mayor las cuentas de ingresos y gastos del Colegio y los libros necesarios de contabilidad.

2.ª Redactar los presupuestos bienales que, previo examen de la Junta directiva, se someterán a la censura y aprobación de la Junta general.

3.ª Custodiar los fondos, verificar los pagos junto con la firma del Decano y rendir las cuentas correspondientes.

4.ª Formar las cuentas anuales de liquidación del presupuesto y las bienales que ha de aprobar la Junta general.

Artículo 12. Serán facultades del Vocal primero:

1.ª Velar por el exacto cumplimiento del Decreto de constitución del Colegio y su Reglamento e informar a las Juntas en materia de interpretación reglamentaria.

2.ª Sustituir, en su caso, al Decano en todas sus funciones.

Artículo 13. El Vocal segundo sustituirá a cualquier otro miembro de la Junta en las funciones a éstos encomendadas.

El Decano, el Secretario, el Tesorero y los Vocales tendrán también las facultades especiales determinadas en este Reglamento.

## CAPITULO II

### *De los Delegados y Subdelegados provinciales.*

Artículo 14. En cada provincia habrá un Delegado y un Subdelegado del Colegio; el primero, designado por elección secreta entre los Registradores titulares de la provincia y cualquiera que sea el número de votos que obtenga, por mayoría.

En caso de que en alguna provincia no se eligiera Delegado por falta absoluta de emisión de sufragio, la Junta

directiva nombrará para el cargo a cualquier Registrador titular de aquella. El Delegado tendrá que desempeñar el Registro en la provincia respectiva, computándose el Registro de Ceuta como perteneciente a la provincia de Cádiz, y el de Melilla, a la de Málaga. El cargo de Delegado durará cuatro años, salvo caso de vacante, que se celebrará nueva elección. Esta, siempre se celebrará en el mes de Diciembre y ante el Subdelegado provincial, quien comunicará su resultado al Colegio antes de 1.º de Enero.

Será Subdelegado el Registrador de la capital de la provincia respectiva, excepto si fuere nombrado Delegado, en cuyo caso le designará la Junta.

Artículo 15. Los cargos de Delegado y Subdelegado serán honoríficos, gratuitos y obligatorios, y la Junta directiva podrá separarlos de sus cargos por propia iniciativa y acuerdo motivado o a petición escrita de la mayoría de los colegiados de la provincia respectiva y cuando existiere motivo para ello.

Los Delegados son órganos de enlace entre la Junta directiva y los Colegiados y ejecutarán dentro de las provincias los acuerdos y comisiones que les encomiende la Junta directiva del Colegio, dentro de sus facultades y con arreglo a los preceptos legales.

El Subdelegado sustituirá en todas sus funciones al Delegado, cuando este cargo estuviese vacante, y ambos tendrán, además, las obligaciones previstas en este Reglamento.

## CAPITULO III

### *De la Junta directiva y de las generales.*

Artículo 16. La Junta directiva se reunirá cuando el Decano lo estime necesario; cuando lo soliciten dos miembros de la misma, y siempre, por lo menos, una vez cada trimestre. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y será precisa la asistencia de tres miembros para que la Junta pueda tomar acuerdos.

Artículo 17. Corresponde a la Junta directiva, en general, asumir la exclusiva y total representación del Colegio de Registradores, con todas las facultades que corresponden a las Corporaciones oficiales y las especiales determinadas en este Reglamento.

Por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá la Junta directiva adquirir y retener toda clase de bienes y ejercitar ante los Tribunales de todos los órdenes y grados, las acciones, excepciones o recursos que en interés del Colegio o en el de todos y cada uno de sus Colegiados estime oportuno, siempre dentro de los fines del Colegio.

Artículo 18. Igualmente será órgano consultivo de la Administración, cuando ésta lo estime conveniente, y redactará los dictámenes, informes, consultas o Memorias que aquella le ordene.

Artículo 19. La Junta directiva podrá recabar, por conducto de la Dirección general, de los Centros y oficinas públicas los datos que estime necesarios a los fines del artículo anterior.

Artículo 20. Como facultades espe-

ciales tendrá la Junta directiva las siguientes:

1.ª Prestar al Gobierno, y especialmente a la Dirección general de los Registros y del Notariado, los servicios que le sean encomendados.

2.ª Resolver, como árbitro, las cuestiones que se susciten entre Registradores o entre éstos y sus dependientes, incluso las relativas a indemnizaciones por mobiliario o menaje de oficinas.

3.ª Examinar el proyecto de presupuesto que ha de presentarse a la aprobación de la Junta general, aprobar trimestralmente las cuentas parciales y acordar las transferencias de crédito que fueran necesarias.

4.ª Nombrar y separar los empleados del Colegio, previo expediente, en el que será oído el interesado.

5.ª Hacer efectivas las cuotas y demás responsabilidades pecuniarias debidas y no satisfechas por los Colegiados y proponer a la Dirección general de los Registros, con informe razonado, que el Registrador a quien corresponda la sustitución del Registro que desempeñe el deudor, se encargue de la oficina hasta hacer efectivas, con cargo a los honorarios que devengue, las cantidades adeudadas.

6.ª Inspeccionar los libros que se han de suministrar a los Registradores de la Propiedad.

7.ª Imprimir y repartir los sellos del Colegio a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento y cobrar su importe.

8.ª Velar por el decoro de la clase.

Artículo 21. La Junta general se constituye por la Directiva y por los Delegados y Registradores que se encuentren en situación legal en el lugar del domicilio del Colegio. La Junta directiva y Delegados tendrán voz y voto, y los últimos solamente voz. La Junta general podrá reunirse para todos los asuntos de interés de la clase, previa convocatoria de la Directiva, cuando ésta lo estime conveniente o sea procedente, y, por lo menos, una vez cada dos años, en el mes de Diciembre, para la aprobación de cuentas y presupuesto del Colegio. La convocatoria se anunciará con treinta días de antelación, con especificación de objeto. También podrá reunirse cuando lo pidan cuarenta Colegiados para asuntos determinados, con la obligación de asistencia o representación escrita de las tres cuartas partes de los firmantes de la propuesta.

Artículo 22. Las sesiones de la Junta general no podrán durar más de tres días y serán presididas por la Junta directiva, la que fijará el orden del día. Los Colegiados tienen derecho a presentar proposiciones a la Junta general sobre cuestiones no incluidas en el orden del día, siempre que dichas proposiciones sean autorizadas con la firma de veinte Colegiados y entregadas en la Secretaría del Colegio con diez días de antelación a la Junta en que han de ser leídas. Podrán organizarse dos turnos en pro y dos en contra de cada proposición que se discuta en la Junta general, y si el Presidente lo estimase oportuno, inmediatamente se verificará la votación. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de votantes, teniendo el Presidente voto de calidad.

Artículo 23. El principal objeto de las Juntas generales es fiscalizar la

gestión de la Directiva y la aprobación de los presupuestos y las cuentas bienales, los que estarán de manifiesto en la Secretaría del Colegio por lo menos con un mes de antelación a la celebración de la Junta, todo sin perjuicio de que puedan entender, sin limitación alguna, en cualquier otra cuestión relacionada con el Colegio.

Será también facultad exclusiva de la Junta general la enajenación y cuanto signifique constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles de la propiedad del Colegio.

#### CAPITULO IV

##### *De las visitas de inspección.*

Artículo 24. La Junta directiva podrá proponer a la Dirección general visitas de inspección a los Registros cuando lo estime conveniente y exclusivamente a los fines del Colegio. Estas visitas se verificarán por delegación expresa del Centro directivo, previo acuerdo de éste y con objeto determinado, pudiendo encomendarlas a cualquiera de los miembros de la Junta, a los Delegados o Subdelegados.

Artículo 25. La resistencia de cualquier encargado de Registro a la visita de inspección se pondrá en conocimiento de la Dirección general, la que, previa formación de expediente, con audiencia del interesado, sancionará la falta, si lo estima procedente, conforme a los artículos 457 y 463 del Reglamento hipotecario.

Artículo 26. Los gastos de viaje y dietas, en cuantía que fijará la Junta al proponer la práctica de la visita, serán de cargo y cuenta del Registrador, si hubiera sanción, y a cargo de los fondos del Colegio en los demás casos.

Artículo 27. Todos los colegiados podrán obtener un "carnet" de identidad de la Junta directiva del Colegio, cuyo modelo determinará ésta, y el que firmado por el Decano y Secretario servirá para identificar plenamente la personalidad del poseedor sin restricción alguna.

#### CAPITULO V

##### *De los recursos.*

Artículo 28. Contra las resoluciones de las Juntas directiva y general en asuntos de su respectiva competencia no habrá otro recurso que el de queja o apelación a la Dirección general.

Contra las resoluciones de la Dirección podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro.

#### TITULO II

*De los medios económicos del Colegio.*

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Patrimonio e ingresos del Colegio.*

Artículo 29. Los medios económicos del Colegio serán los previstos en el artículo 5.º del Decreto de su creación, de 18 de Mayo de 1934.

En cumplimiento del apartado I de dicho artículo, se considerarán formando parte del Patrimonio del Co-

legio: A) El dinero que tuviere la Asociación de Registradores de la Propiedad. B) El importe de las cuotas que adeuden los asociados y estén pendientes de recaudación. C) Todos los derechos o acciones que correspondan o puedan corresponder a la Asociación extinta. D) Los muebles, enseres y efectos de todas clases correspondientes a la misma.

Artículo 30. Los colegiados satisfarán las siguientes cuotas anuales:

Los que tengan los números 1 al 20 del Escalafón general del Cuerpo, 300 pesetas.

Del 21 al 100, 200 pesetas.

Del 101 al 200, 150 pesetas.

Del 201 al 300, 100 pesetas.

Del 301 al 400, 75 pesetas.

Del 401 al 475, 50 pesetas.

Del 476 al final, 25 pesetas.

Estos números serán los efectivos que tuviese cada Colegiado en 31 de Diciembre del año anterior. Las cuotas se pagarán de una sola vez dentro del primer trimestre de cada año, sin que puedan ser variadas sino por acuerdo de la Junta general del Colegio, previa aprobación de la Dirección general.

Los Colegiados que no abonen sus cuotas en el plazo indicado, se entenderá que prefieren se gire contra ellos, cargándoles los gastos del giro.

Artículo 31. Los Registradores excedentes, mientras permanezcan en tal situación, sólo pagarán la mitad de la cuota que por su número en el Escalafón les corresponda; entendiéndose que pagarán cuota completa el año en que se declare la excedencia y el en que vuelvan al servicio activo. Los jubilados después de la publicación de este Reglamento pagarán, si pertenecen al Colegio, la mitad de la cuota correspondiente al número con que figuraran en el Escalafón correspondiente al año anterior a su jubilación. Los Aspirantes colegiados pagarán la mitad de la cuota de los últimos números del Escalafón.

Artículo 32. Los honorarios que devenguen los Registradores, por todos conceptos, quedarán afectos a las responsabilidades pecuniarias y cuotas que puedan exigirse por el Colegio, pudiendo acordar la Dirección general su exacción en la forma expresada en el número 5.º del artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 33. Los ingresos obtenidos por las cuotas fijas de los Colegios a que se contrae el artículo 30, se destinarán a los gastos de toda índole que proporcione el Colegio.

El sobrante y los demás ingresos que se obtengan, conforme a lo dispuesto en el número 3.º del artículo 5.º del Decreto de 18 de Mayo, así como los procedentes de los demás medios de adquisición, se aplicarán a los fines determinados en el número 1.º del artículo 3.º del mencionado Decreto.

Artículo 34. Con objeto de contribuir a llenar los fines de la Mutualidad del Colegio, y con la consideración de título legítimo de adquisición, los Colegiados podrán en su caso, como donativo, adherir a cada uno de los documentos despachados y certificaciones expedidas un sello, cuyo importe ingresará en las cajas de la Mutualidad.

Artículo 35.—Los Registradores a quienes corresponda interinar Registros abonarán para el Colegio un tanto por ciento de los honorarios que perciban, deducidos los impuestos y gastos de retribución de personal y oficina, conforme a la escala progresiva siguiente:

Por las primeras 500 pesetas, 50 por 100: Colegio, 250; Interino, 250.

En lo que exceda de 501 a 1.000 pesetas, 55 por 100: Colegio, 525; Interino, 475.

En lo que exceda de 1.001 a 2.000 pesetas, 60 por 100: Colegio, 1.125; Interino, 875.

En lo que exceda de 2.001 a 3.000 pesetas, 70 por 100: Colegio, 1.825; Interino, 1.175.

En lo que exceda de 3.001 a 4.000 pesetas, 80 por 100: Colegio, 2.625; Interino, 1.375.

En lo que exceda de 4.001 a 5.000 pesetas, 90 por 100: Colegio, 3.525; Interino, 1.475.

Pasando de esta última suma, el producto líquido de exceso corresponderá íntegramente al Colegio, siempre que la interinidad no exceda de cincuenta días. En caso de exceder, se empezará de nuevo la proporción establecida, y así sucesivamente.

Los gastos de retribución del personal, impuestos y gastos de oficina, incluido el alquiler y el material, en ningún caso podrán exceder del 50 por 100 del ingreso bruto devengado.

En el caso de no llegar a producir cada interinidad de cincuenta días, como máximo, la cifra mínima de 500 pesetas líquidas, recibirá el interino las primeras 250 pesetas, quedando sólo para el Colegio el exceso, si lo hubiere.

La misma proporción y gastos a deducir serán aplicables a los casos de sustitución, previstos en el número 5.º del artículo 20 y artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 36. En el caso de que los ingresos totales del Colegio no fueran suficientes para el cumplimiento de sus fines, la Junta directiva podrá solicitar de los Poderes públicos el establecimiento, con carácter forzoso, del sello a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento, y los demás medios económicos que estime precisos. Igualmente, y en el mismo caso, la Junta directiva podrá imponer como forzoso el sello, a cargo de los Colegiados, previo acuerdo de la Junta general, con la conformidad de las cuatro quintas partes de los que a la misma asistan con derecho a voto, y aprobación de la Dirección general.

#### CAPITULO II

##### *De las subvenciones a los Registros incongruos.*

Artículo 37. Son incongruos los Registros de la Propiedad en los que, computados todos sus ingresos, incluidos los de la Oficina liquidadora y los demás obtenidos por razón del cargo, no alcancen la cifra mínima de 5.000 pesetas de productos líquidos, entendiéndose, a este solo efecto, por producto líquido las dos terceras partes de los ingresos totales por todos conceptos.

La subvención consistirá en la cantidad que sea necesaria para completar la de 6.000 pesetas anuales, con arreglo al párrafo anterior.

Dicha cantidad podrá ser elevada por la Junta general, atendiendo a las disponibilidades del Colegio y a la debida proporcionalidad entre éste y los demás fines, con aprobación de la Dirección general.

Artículo 38. Los Registradores de la Propiedad que durante un año natural no percibiesen la cantidad mínima expresada, lo comunicarán durante el mes de Enero siguiente a la Junta directiva, acompañando, al propio tiempo, declaración jurada de los honorarios devengados por todos conceptos, a los fines de la congrua establecida. En dicha comunicación de petición de congrua expresará el solicitante:

A) La fecha de posesión de su primer Registro.

B) La fecha de la posesión del que sirva.

C) El nombre y apellidos del Registrador a quien hubiese sucedido, en el caso de no haber servido el peticionario el Registro durante todo el año.

D) La cantidad que solicita como subvención por congrua.

Los Registradores que no cumplieren los expresados requisitos durante el mes de Enero, o los subsanasen dentro del mismo, se entenderá que renuncian a la congrua que pudiera corresponderles, a no ser que justificasen debidamente no serles imputable la demora. La Junta directiva formará un expediente por cada una de las peticiones, y previa la aportación de los informes, datos o certificaciones que estime necesarios, fijará la cantidad que debe abonarse al peticionario, elevándolos, para su aprobación, a la Dirección general en los primeros cinco días del mes de Marzo. La Dirección general los examinará durante los días restantes del último de los meses expresados y los devolverá a la Junta con su aprobación o desaprobación, según proceda.

Artículo 39. El abono de la subvención que anualmente corresponda a cada Registrador se verificará en la segunda quincena del mes de Abril, en el domicilio del Colegio, y se podrá hacer efectiva por la persona a quien autorice el Registrador interesado en el cobro. A este efecto se llevará un libro de autorizaciones con el nombre, apellidos y firma del apoderado, quien suscribirá los recibos correspondientes. Estas autorizaciones podrán otorgarse en cualquier forma escrita y a satisfacción del Decano y Tesorero de la Junta directiva.

Artículo 40. Fijada la cantidad que en el año corresponda a cada Registrador incongruo, en el caso de haber sido servido por varios titulares durante el año natural, se distribuirá entre ellos en proporción al tiempo en que cada uno lo desempeñase, contando este tiempo desde la posesión al cese de cada uno.

Los interinos no tendrán derecho a percibir la subvención, y la cantidad correspondiente a los días de la interinidad quedará a beneficio del Colegio.

Artículo 41. Cuando el titular del

Registro incongruo desempeñe una interinidad, no perderá el derecho al abono de la subvención que le corresponda en el Registro de que es Registrador propietario.

Artículo 42. El derecho a percibir la subvención por congrua se perderá:

1.º Por llevar dos años consecutivos percibiéndola en el mismo Registro.

2.º Por haber cumplido cuatro años de antigüedad en el Cuerpo.

3.º Por dejar de remitir los datos y certificaciones a que se refiere el artículo 39 de este Reglamento.

4.º Por inexactitud maliciosa en la petición, declaración jurada o datos contenidos en las certificaciones.

La pérdida del derecho a la subvención, en el primer caso, será sólo mientras se siga desempeñando el mismo Registro. La que se produzca por alguna de las demás causas, será total y absoluta para todos los Registros que desempeñe el incurso en las mismas.

Artículo 43. La pérdida de la subvención en los dos últimos casos, a que se refiere el artículo anterior, se decretará por la Junta en acuerdo motivado, que se notificará al interesado por conducto del Delegado provincial, y contra cuyo acuerdo podrá recurrir, ante la Dirección general de los Registros, dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

Artículo 44. El sistema y normas de subvenciones a los Registros incongruos, establecidos en los artículos anteriores, podrán ser modificados mediante acuerdo de la Junta general, con aprobación del Centro directivo.

### CAPITULO III

#### *De las interinidades.*

Artículo 45. Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en los Registros de la Propiedad serán desempeñadas interinamente por los Registradores propietarios a quienes corresponda, conforme al cuadro de sustituciones que acompaña a este Reglamento. Se exceptuarán las vacantes reguladas por la Ley de 8 de Abril de 1933 y Decreto de 29 de Diciembre del mismo año.

Artículo 46. Si los Registradores a quienes correspondiese interinar un Registro, según el cuadro de sustituciones, no pudieran verificarlo por cualquier causa, la Dirección general designará libremente el Registrador propietario que deba hacerse cargo de la interinidad, con las mismas condiciones establecidas en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 47. Los Registradores propietarios que causen vacante no cesarán en el Registro que desempeñen hasta que verifiquen la entrega al Registrador a quien corresponda interinar, al cual la Dirección comunicará por telégrafo la orden de toma de posesión de la interinidad el mismo día en que se comunique a los primeros. Las excusas por imposibilidad de trasladarse al Registro que se deba interinar deberán comunicarse por el Registrador a la Dirección general dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del telegrama. La posesión se verificará siempre dentro del tercer día siguiente, a contar desde la fecha en

que se recibió el telegrama, excepto para los Registros de fuera de la Península en que tal plazo se ampliará hasta diez días. El plazo posesorio de veinte días se entenderá comienza al día siguiente del que se haya entregado el Registro al interino.

En caso de fallecimiento o cualquier otro extraordinario, transcurrido el término de tercero día, si no pudiera cumplirse la regla anterior, se encargará del Registro el Secretario judicial que corresponda, al solo efecto de custodiar los libros, legajos y documentos del mismo, y extender los asientos de presentación.

Artículo 48. El Registrador interino podrá proponer el nombramiento de un sustituto que lo reemplace en sus ausencias y enfermedades en el Registro que sirve interinamente, conforme a lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Artículo 49. Los Registradores interinos se entenderá que están en situación legal cuando se hallen, bien al frente del Registro que desempeñen o del que sirvan interinamente.

La interinidad terminará cuando entreguen el Registro al nuevo Registrador propietario, y se reintegrarán necesariamente al de que sean titulares, dentro de los tres días siguientes al cese.

Artículo 50. Los Registradores que cesen en el desempeño de una interinidad remitirán al Colegio, en el plazo improrrogable de tres días, contados desde la fecha del cese, declaración auténtica de los totales devengados y percibidos durante la interinidad, con arreglo al modelo oficial que redactará la Junta directiva, y entregarán al Registrador propietario que les sustituya, personalmente o en pliego certificado, copia de la misma, para los efectos prevenidos en el artículo siguiente.

Si el Registrador propietario no estuviese conforme con la cantidad señalada en esta declaración, y de la que se hará cargo, lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva, razonando su discrepancia, y ésta última propondrá la visita de inspección que fuese oportuna.

Artículo 51. El Registrador propietario estará obligado a remitir al Colegio el importe de la cantidad recibida del interino dentro de los tres días siguientes a su recibo, descontando los gastos de remisión. Igualmente estará obligado a dar cuenta al Colegio, en los cinco primeros días de cada mes, del cobro de honorarios devengados y no percibidos por el interino, remitiendo en el mismo plazo y forma el importe líquido, para el Colegio, de dichos honorarios.

### CAPITULO IV

#### *De los auxilios económicos a las familias de los Colegiados que fallezcan y de la Mutualidad.*

Artículo 52. El Colegio oficial de Registradores de la Propiedad formará antes de 1 de Julio de 1935, en Junta general convocada al efecto, previa propuesta de la Junta directiva, el Reglamento para la ordenación jurídica y económica de la Mutualidad de los Registros de la Propiedad, sometien-

dolo a la aprobación de la Dirección general. En esa disposición reglamentaria se dará cumplimiento al párrafo 1.º del artículo 3.º del Decreto de 18 de Mayo de 1934, en cuanto se refiere a los auxilios de las familias de los Registradores fallecidos y a partir de la fecha que en dicho Reglamento se fije, así como las pensiones a los jubilados que no tuvieren estos derechos o los tengan mermados por haber ingresado al servicio del Estado con posterioridad al 1 de Enero de 1919.

Artículo 53. La Mutualidad a que se refiere el artículo anterior se hará extensiva a la que se cree en favor de los Oficiales y Auxiliares de los Registros de la Propiedad si, previo acuerdo de los interesados o de quienes los representen, se contara con los medios económicos imprescindibles para el desenvolvimiento de esta institución de previsión.

### TITULO III

#### CAPITULO UNICO

##### *Personal y material de los Registros de la Propiedad.*

Artículo 54. La Junta directiva del Colegio oficial de Registradores de la Propiedad redactará un Reglamento que, aceptado por la Junta general, se someterá a la aprobación de la Dirección general de los Registros, sobre la creación del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de los Registros de la Propiedad, en el que se regulará el nombramiento y se fijarán bases para la retribución de los mismos, conforme al párrafo 3.º del artículo 3.º del Decreto de 18 de Mayo expresado.

Artículo 55. El Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de los Registros de la Propiedad se constituirá por los que en la fecha de la presente disposición sirvan en las diferentes funciones encomendadas por las leyes a dichas oficinas, y por los que, con arreglo a las normas del Reglamento a que se refiere el artículo anterior, ingresen en lo sucesivo en dicho Cuerpo.

Artículo 56. El Reglamento regulando el Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de los Registros de la Propiedad determinará lo siguiente:

A) Las condiciones que han de

concurrir en la persona que aspire a ser Oficial o Auxiliar de los Registros de la Propiedad y los requisitos para lograr su nombramiento, que conforme al artículo 301 de la ley Hipotecaria, será siempre de libre elección por el Registrador titular de la oficina en que se ingrese.

B) La formación de un fichero de cuantos Oficiales y Auxiliares formen el Cuerpo, que se conservará en el domicilio del Colegio a cargo de su Junta directiva.

C) La clasificación de los empleados de Registros en Oficiales y Auxiliares, y dentro de cada clase la de activos y excentes de plantilla.

D) La formación y renovación de la plantilla de Oficiales y Auxiliares de los Registros de la Propiedad de España.

E) Establecerá la retribución de los Oficiales y Auxiliares de los Registros de la Propiedad.

F) Fijará los derechos y deberes de los Oficiales de los Registros de la Propiedad, las sanciones que puedan imponerse a los mismos y los casos y forma para su destitución con pérdida de derechos, que será siempre por causa justificada, pudiendo apelar ante la Junta directiva del Colegio, sin perjuicio de los demás recursos que confiere este Reglamento contra las resoluciones de ésta.

G) La participación en la realización y auxilio que el Colegio debe tener en los organismos que se creen con fines mutualistas a favor del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de los Registros de la Propiedad.

Artículo 57. El nombramiento de sustitutos será siempre libre para el Registrador dentro de las condiciones del artículo 309 de la ley Hipotecaria, aun cuando el designado no forme parte del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares.

Artículo 58. El actual mobiliario existente en los Registros para el servicio de la oficina y el que exista en lo sucesivo, pasará a ser propiedad de las oficinas mismas en cuanto resulte indispensable para su instalación y servicio, siempre que sus dueños no entablen reclamación o reserva de sus derechos a la Junta directiva en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Reglamento.

La Junta directiva exigirá a los Re-

gistradores un inventario detallado del mobiliario que exista en los Registros de la Propiedad y tendrá facultades para acordar, con carácter obligatorio para los colegiados, el procedimiento adecuado y justo para la renovación de dicho mobiliario, a fin de que los Registros de la Propiedad estén instalados con el mayor decoro.

Artículo 59. Queda derogado cuanto se oponga a lo dispuesto en este Reglamento,

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los que a la fecha de la publicación de este Reglamento ostenten la condición de aspirante y tengan reconocido el derecho a interinar, seguirán siendo nombrados Registradores interinos conforme a las normas actualmente en vigor; sin que puedan alegarlo los que en lo futuro adquieran la misma condición.

Segunda. Los Registradores de la Propiedad, titulares, atendiendo al movimiento de la contratación y ordenado despacho en cada Oficina, determinarán en el plazo de cuatro meses, comunicándolo al Colegio, cuantos empleados han de formar la plantilla del personal del Registro respectivo y sin perjuicio de considerarse excedentes de plantilla los que rebasen el número que se fije.

Tercera. Mientras no esté constituido el Cuerpo de Oficiales y Auxiliares, no podrá efectuarse, desde la fecha de este Reglamento, ningún nombramiento, salvo caso de vacante.

Cuarta. Las cuotas de los Colegiados a que se refiere el apartado 2.º del artículo 5.º del Decreto de constitución del Colegio, serán por este año las fijadas por el artículo 18 del Reglamento de la extinguida Asociación.

Quinta. Para el cumplimiento de todo lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 3.º del Decreto de 18 de Mayo de 1934, la Dirección general, a propuesta de la Junta directiva, señalará con la debida anticipación el día en que comience su vigencia, así como la cuantía de los diferentes conceptos. En todo lo demás, este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Julio de 1934.—Aprobado.—El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figueroa.

Cuadro de sustituciones de los Registros de la Propiedad de España para el desempeño de las interinidades por los Registradores Titulares respectivos, conforme al artículo 45 del Reglamento de esta fecha.

REGISTRO VACANTE	REGISTROS CUYOS TITULARES LE SUSTITUYEN POR EL SIGUIENTE ORDEN		
	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	TERCER LUGAR
<b>AUDIENCIA DE ALBACETE</b>			
Albacete .....	Chinchilla .....	Casas Ibáñez .....	Alcaraz.
Alcaraz .....	La Roda .....	Yeste .....	Chinchilla.
Almansa .....	Hellín .....	Chinchilla .....	Ayora (Valencia).
Casas Ibáñez .....	Albacete .....	Almansa .....	La Roda.
Chinchilla .....	Alcaraz .....	Hellín .....	Idem.
Hellín .....	Yeste .....	Almansa .....	Albacete.
La Roda .....	Casas Ibáñez .....	Yeste .....	Hellín.
Yeste .....	Almansa .....	Alcaraz .....	Aibacete.
Alcázar de San Juan .....	Almadén .....	Infantes .....	Manzanares.
Almadén .....	Valdepeñas .....	Almodóvar del Campo .....	Ciudad Real.
Almagro .....	Daimiel .....	Piedrabuena .....	Almodóvar del Campo.
Almodóvar del Campo .....	Almagro .....	Ciudad Real .....	Daimiel.
Ciudad Real .....	Almodóvar del Campo .....	Almadén .....	Idem.
Daimiel .....	Manzanares .....	Almagro .....	Valdepeñas.
Infantes .....	Alcázar de San Juan .....	Valdepeñas .....	Manzanares.
Manzanares .....	Infantes .....	Piedrabuena .....	Alcázar de San Juan.
Piedrabuena .....	Ciudad Real .....	Daimiel .....	Almagro.
Valdepeñas .....	Piedrabuena .....	Infantes .....	Almadén.
Belmonte .....	San Clemente .....	Huete .....	Tarancón.
Cañete .....	Cuenca .....	Idem .....	Priego.
Cuenca .....	Cañete .....	Priego .....	Motilla del Palancar.
Huete .....	Tarancón .....	Cuenca .....	Belmonte.
Motilla del Palancar .....	Cañete .....	San Clemente .....	Cuenca.
Priego .....	Huete .....	Tarancón .....	Idem.
San Clemente .....	Motilla del Palancar .....	Belmonte .....	Tarancón.
Tarancón .....	Belmonte .....	Huete .....	Cañete.
Caravaca .....	Mula .....	Lorca .....	Cieza.
Cartagena .....	La Unión .....	Totana .....	Murcia.
Cieza .....	Yecla .....	Caravaca .....	La Unión.
La Unión .....	Cartagena .....	Murcia .....	Totana.
Lorca .....	Totana .....	Caravaca .....	Mula.
Mula .....	Cieza .....	Murcia .....	Yecla.
Murcia .....	La Unión .....	Cieza .....	Cartagena.
Totana .....	Lorca .....	Mula .....	Idem.
Yecla .....	Caravaca .....	Cieza .....	Murcia.
<b>AUDIENCIA DE BARCELONA</b>			
Arenys de Mar .....	Mataró .....	Granollers .....	San Feliu de Llobregat
Barcelona (Oriente) .....	Berga .....	Sort (Lérida) .....	Barcelona (Occidente).
Barcelona (Occidente) .....	Solsona (Lérida) .....	Villanueva y Geltrú .....	Barcelona (Norte).
Barcelona (Norte) .....	Viella (Lérida) .....	Solsona (Lérida) .....	Barcelona (Oriente).
Berga .....	Manresa .....	Tarrasa .....	Sabadell.
Granollers .....	Vich .....	Mataró .....	Idem.
Igualada .....	Villafranca del Panadés .....	San Feliu de Llobregat .....	Montblanch (Tarragona).
Manresa .....	Berga .....	Igualada .....	Tarrasa.
Mataró .....	Arenys de Mar .....	Granollers .....	Sabadell.
Sabadell .....	Tarrasa .....	Idem .....	Mataró.
San Feliu de Llobregat .....	Villanueva y Geltrú .....	Villafranca del Panadés .....	Igualada.
Tarrasa .....	Sabadell .....	Arenys de Mar .....	Vich.
Vich .....	Granollers .....	Berga .....	Manresa.
Villafranca del Panadés .....	Igualada .....	Manresa .....	Tarrasa.
Villanueva y Geltrú .....	San Feliu de Llobregat .....	Villafranca del Panadés .....	Igualada
Figueras .....	La Bisbal .....	Gerona .....	Olot.
Gerona .....	Santa Coloma de Farnés .....	Figueras .....	La Bisbal.
La Bisbal .....	Figueras .....	Gerona .....	Santa Coloma de Farnés
Olot .....	Puigcerdá .....	Figueras .....	Gerona.
Puigcerdá .....	Olot .....	Vich (Barcelona) .....	Seo de Urgel (Lérida).
Santa Coloma de Farnés .....	Gerona .....	La Bisbal .....	Olot.
Balaguer .....	Tremp .....	Sort .....	Benabarre (Huesca).
Borjas Blancas .....	Lérida .....	Cervera .....	Montblanch (Tarragona).
Cervera .....	Seo de Urgel .....	Solsona .....	Igualada (Barcelona).
Lérida .....	Borjas Blancas .....	Fraga (Huesca) .....	Solsona.
Seo de Urgel .....	Solsona .....	Cervera .....	Puigcerdá (Gerona).
Solsona .....	Cervera .....	Seo de Urgel .....	Manresa (Barcelona).
Sort .....	Viella .....	Tremp .....	Balaguer.
Tremp .....	Balaguer .....	Sort .....	Lérida.
Viella .....	Sort .....	Tremp .....	Balaguer.

REGISTROS CUYOS TITULARES LE SUSTITUYEN POR EL SIGUIENTE ORDEN

REGISTRO VACANTE

Falset .....  
 Gandesa .....  
 Montblanch .....  
 Reus .....  
 Tarragona .....  
 Tortosa .....  
 Valls .....  
 Vendrell .....

PRIMER LUGAR  
 Reus .....  
 Tortosa .....  
 Valls .....  
 Falset .....  
 Vendrell .....  
 Gandesa .....  
 Montblanch .....  
 Tarragona .....

SEGUNDO LUGAR  
 Gandesa .....  
 Falset .....  
 Reus .....  
 Tarragona .....  
 Reus .....  
 Vendrell .....  
 Tarragona .....  
 Valls .....

TERCER LUGAR  
 Tarragona .....  
 Valderrobres (Teruel),  
 Falset.  
 Montblanch.  
 Falset.  
 Tarragona.  
 Reus.  
 Montblanch.

AUDIENCIA DE BURGOS

Amurrio .....  
 La Guardia .....  
 Vitoria .....  
 Aranda de Duero .....  
 Belorado .....

Valmaseda (Bilbao) .....  
 Logroño .....  
 La Guardia .....  
 Roa .....  
 Miranda de Ebro .....

Vitoria .....  
 Haro (Logroño) .....  
 Logroño .....  
 Peñafiel (Valladolid) .....  
 Santo Domingo de la Calzada  
 (Logroño) .....

Bilbao.  
 Vitoria.  
 Amurrio.  
 Burgo de Osma (Soria),

Briviesca .....  
 Burgos .....  
 Castrojeriz .....  
 Lerma .....  
 Miranda de Ebro .....  
 Roa .....  
 Salas de los Infantes .....  
 Sedano .....  
 Villadiego .....  
 Villarcayo .....  
 Alfaro .....  
 Arnedo .....  
 Calahorra .....  
 Cervera del Río Alhama .....  
 Haro .....  
 Logroño .....  
 Nájera .....  
 Santo Domingo de la Calzada.  
 Torrecilla de Cameros .....  
 Castro-Urdiales .....  
 Laredo .....  
 Potes .....  
 Ramales .....  
 Reinosa .....

Villarcayo .....  
 Sedano .....  
 Villadiego .....  
 Salas de los Infantes .....  
 Belorado .....  
 Peñafiel (Valladolid) .....  
 Lerma .....  
 Burgos .....  
 Castrojeriz .....  
 Briviesca .....  
 Cervera del Río Alhama .....  
 Calahorra .....  
 Arnedo .....  
 Alfaro .....  
 Santo Domingo de la Calzada.  
 Torrecilla de Cameros .....  
 Haro .....  
 Nájera .....  
 Logroño .....  
 Laredo .....  
 Castro-Urdiales .....  
 Torrelavega .....  
 Santoña .....  
 Valle de Cabuérniga .....

Burgos .....  
 Briviesca .....  
 Astudillo (Palencia) .....  
 Roa .....  
 Amurrio (Vitoria) .....  
 Aranda de Duero .....  
 Burgos .....  
 Villadiego .....  
 Villarcayo .....  
 Sedano .....  
 Calahorra .....  
 Cervera del Río Alhama .....  
 Alfaro .....  
 Agreda (Soria) .....  
 Miranda de Ebro (Burgos) ...  
 Nájera .....  
 Santo Domingo de la Calzada.  
 Belorado (Burgos) .....  
 Nájera .....  
 Ramales .....  
 Santoña .....  
 San Vicente de la Barquera..  
 Castro-Urdiales .....  
 Villacarriedo .....

Briviesca.  
 Belorado.  
 Lerma.  
 Villarcayo.  
 Aranda de Duero.  
 Haro (Logroño).  
 Lerma.  
 Roa.  
 Briviesca.  
 Sedano.  
 Miranda de Ebro.  
 Arnedo.  
 Logroño.  
 Cervera del Río Alhama.  
 Arnedo.  
 Logroño.  
 Haro.  
 Logroño.  
 Haro.  
 Calahorra.  
 Valmaseda (Bilbao).  
 Villacarriedo.  
 Valle de Cabuérniga.  
 Laredo.  
 Cervera del Río Pisuergra (Pa-  
 lencia).

Santander .....  
 Santoña .....  
 San Vicente de la Barquera...  
 Torrelavega .....  
 Valle de Cabuérniga .....  
 Villacarriedo .....  
 Agreda .....  
 Almazán .....  
 Burgo de Osma .....  
 Medinaceli .....  
 Soria .....  
 Bilbao .....  
 Durango .....  
 Guernica .....  
 Marquina .....  
 Valmaseda .....

Potes .....  
 Ramales .....  
 Santander .....  
 Villacarriedo .....  
 San Vicente de la Barquera..  
 Reinosa .....  
 Soria .....  
 Burgo de Osma .....  
 Medinaceli .....  
 Almazán .....  
 Agreda .....  
 Marquina .....  
 Guernica .....  
 Durango .....  
 Bilbao .....  
 Amurrio (Vitoria) .....

Reinosa .....  
 Laredo .....  
 Potes .....  
 Reinosa .....  
 Santander .....  
 Torrelavega .....  
 Alfaro (Logroño) .....  
 Medinaceli .....  
 Soria .....  
 Sigüenza (Guadalajara) .....  
 Medinaceli .....  
 Riaño (León) .....  
 Marquina .....  
 Idem .....  
 Durango .....  
 Ramales (Santander) .....

Torrelavega.  
 Castro-Urdiales.  
 Llanes (Oviedo).  
 Santander.  
 Torrelavega.  
 Santoña.  
 Tarazona (Zaragoza).  
 Soria.  
 Aranda de Duero (Burgos).  
 Calatayud (Zaragoza).  
 Burgo de Osma.  
 Durango.  
 Vergara (San Sebastián).  
 Bilbao.  
 Guernica.  
 Salas de los Infantes (Burgos).

AUDIENCIA DE CÁCERES

Alburquerque .....  
 Almendralejo .....  
 Badajoz .....  
 Castuera .....  
 Don Benito .....  
 Fregenal de la Sierra .....  
 Fuente de Cantos .....  
 Herrera del Duque .....  
 Jerez de los Caballeros .....  
 Llerena .....  
 Mérida .....  
 Olivenza .....  
 Puebla de Alcocer .....

Badajoz .....  
 Jerez de los Caballeros .....  
 Alburquerque .....  
 Villanueva de la Serena .....  
 Puebla de Alcocer .....  
 Zafra .....  
 Llerena .....  
 Puebla de Alcocer .....  
 Olivenza .....  
 Fuente de Cantos .....  
 Herrera del Duque .....  
 Mérida .....  
 Castuera .....

Mérida .....  
 Castuera .....  
 Olivenza .....  
 Puebla de Alcocer .....  
 Villanueva de la Serena .....  
 Jerez de los Caballeros .....  
 Zafra .....  
 Castuera .....  
 Zafra .....  
 Idem .....  
 Don Benito .....  
 Almendralejo .....  
 Herrera del Duque .....

Valencia de Alcántara (Cáce-  
 res).  
 Alburquerque.  
 Mérida.  
 Don Benito.  
 Castuera.  
 Fuente de Cantos.  
 Fregenal de la Sierra.  
 Villanueva de la Serena.  
 Fregenal de la Sierra.  
 Fuenteovejuna (Córdoba).  
 Olivenza.  
 Jerez de los Caballeros.  
 Villanueva de la Serena.

## REGISTROS CUYOS TITULARES LE SUSTITUYEN POR EL SIGUIENTE ORDEN

## REGISTRO VACANTE

Villanueva de la Serena .....  
Zafra .....  
Alcántara .....  
Cáceres .....  
Coria .....  
Garrovillas .....  
Hervás .....  
Hoyos .....  
Jarandilla .....  
Logrosán .....  
Montánchez .....  
Navalmoral de la Mata .....  
Plasencia .....  
Trujillo .....  
Valencia de Alcántara .....

## PRIMER LUGAR

Don Benito .....  
Fregenal de la Sierra .....  
Garrovillas .....  
Valencia de Alcántara .....  
Hoyos .....  
Alcántara .....  
Plasencia .....  
Coria .....  
Navalmoral de la Mata .....  
Trujillo .....  
Cáceres .....  
Jarandilla .....  
Hervás .....  
Logrosán .....  
Montánchez .....

## SEGUNDO LUGAR

Castuera .....  
Olivenza .....  
Valencia de Alcántara .....  
Montánchez .....  
Garrovillas .....  
Plasencia .....  
Navalmoral de la Mata .....  
Garrovillas .....  
Plasencia .....  
Montánchez .....  
Trujillo .....  
Plasencia .....  
Cáceres .....  
Navalmoral de la Mata .....  
Alburquerque (Badajoz) .....

## TERCER LUGAR

Puebla de Alcocer,  
Badajoz.  
Cáceres,  
Trujillo,  
Alcántara,  
Cáceres,  
Jarandilla,  
Cáceres,  
Hervás,  
Herrera del Duque (Badajoz),  
Logrosán,  
Trujillo,  
Navalmoral de la Mata,  
Montánchez,  
Alcántara.

## AUDIENCIA DE LA CORUÑA

Arzúa .....  
Betanzos .....  
Carballo .....  
Corcubión .....  
Coruña (La) .....  
Ferrol (El) .....  
Muros .....  
Negreira .....  
Noya .....  
Padrón .....  
Ordenes .....  
Padrón .....  
Puente deume .....  
Santa Marta de Ortigueira ...  
Santiago .....  
Becerreá .....  
Chantada .....  
Fonsagrada .....  
Lugo .....  
Mondoñedo .....  
Monforte .....  
Quiroga .....  
Ribadeo .....  
Sarria .....  
Villalba .....  
Vivero .....  
Allariz .....  
Bande .....  
Celanova .....  
Ginzo de Limia .....  
Orense .....  
Puebla de Trives .....  
Ribadavia .....  
Señorín de Carballino .....  
Verín .....  
Viana del Bollo .....  
Villamartín de Valdeorras ...  
Caldas de Reyes .....  
Cambados .....  
Cañiza .....  
Estrada .....  
Lalín .....  
Pontevedra .....  
Puenteareas .....  
Puente Caldelas .....  
Redondela .....  
Túy .....  
Vigo .....

Santiago .....  
Puente deume .....  
Corcubión .....  
Carballo .....  
Ordenes .....  
Santa Marta de Ortigueira ...  
Noya .....  
Muros .....  
Padrón .....  
Coruña (La) .....  
Negreira .....  
Betanzos .....  
Ferrol (El) .....  
Arzúa .....  
Sarria .....  
Lugo .....  
Grandas de Salime (Oviedo),  
Chantada .....  
Villalba .....  
Becerreá .....  
Monforte .....  
Castropol (Oviedo) .....  
Quiroga .....  
Mondoñedo .....  
Ribadeo .....  
Ginzo de Limia .....  
Celanova .....  
Bande .....  
Allariz,  
Señorín de Carballino .....  
Villamartín de Valdeorras ...  
Orense .....  
Ribadavia .....  
Viana del Bollo .....  
Verín .....  
Puebla de Trives .....  
Cambados .....  
Caldas de Reyes .....  
Puenteareas .....  
Lalín .....  
Estrada .....  
Vigo .....  
Túy .....  
Redondela .....  
Puente Caldelas .....  
Cañiza .....  
Pontevedra .....

Ordenes .....  
Ferrol (El) .....  
Ordenes .....  
Negreira .....  
Betanzos .....  
Puente deume .....  
Negreira .....  
Noya .....  
Muros .....  
Carballo .....  
Santiago .....  
Ortigueira .....  
Puente deume .....  
Ordenes .....  
Fonsagrada .....  
Monforte .....  
Villalba .....  
Vivero .....  
Ribadeo .....  
Puebla de Trives (Orense) ...  
Sarria .....  
Vivero .....  
Becerreá .....  
Lugo .....  
Villalba .....  
Verín .....  
Ginzo de Limia .....  
Idem .....  
Verín .....  
Chantada (Lugo) .....  
Orense .....  
Celanova .....  
Lalín (Pontevedra) .....  
Ginzo de Limia .....  
Valdeorras .....  
Viana del Bollo .....  
Estrada .....  
Pontevedra .....  
Túy .....  
Caldas de Reyes .....  
Idem .....  
Puente Caldelas .....  
Cañiza .....  
Pontevedra .....  
Vigo .....  
Puenteareas .....  
Redondela .....

Lalín (Pontevedra),  
Santa Marta de Ortigueira,  
Coruña (La),  
Santiago,  
Carballo,  
Betanzos,  
Corcubión,  
Santiago,  
Negreira,  
Arzúa,  
Noya,  
Ferrol (El),  
Betanzos,  
Padrón,  
Villalba,  
Sarria,  
Ribadeo,  
Becerreá,  
Vivero,  
Quiroga,  
Puebla de Trives (Orense),  
Mondoñedo,  
Monforte,  
Vivero,  
Mondoñedo,  
Bande,  
Allariz,  
Ribadavia,  
Bande,  
Ribadavia,  
Viana del Bollo,  
Señorín de Carballino,  
Chantada (Lugo),  
Allariz ..  
Ginzo de Limia,  
Orense,  
Padrón (La Coruña),  
Puente Caldelas,  
Redondela,  
Padrón (La Coruña),  
Arzúa (La Coruña),  
Redondela,  
Idem,  
Cambados,  
Pontevedra,  
Vigo,  
Puente Caldelas.

## AUDIENCIA DE GRANADA

Almería .....  
Berja .....  
Canjáyar .....  
Cuevas del Almanzora .....  
Gérgal .....  
Huércal-Overa .....  
Purchena .....

Gérgal .....  
Canjáyar .....  
Berja .....  
Sorbas .....  
Almería .....  
Purchena .....  
Huércal-Overa .....

Canjáyar .....  
Almería .....  
Gérgal .....  
Huércal-Overa .....  
Canjáyar .....  
Cuevas del Almanzora .....  
Idem .....

Sorbas,  
Ugíjar (Granada),  
Almería,  
Purchena,  
Sorbas,  
Verá,  
Vélez-Rubio.

REGISTROS CUYOS TITULARES LE SUSTITUYEN POR EL SIGUIENTE ORDEN

REGISTRO VACANTE

	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	TERCER LUGAR
Sorbas	Cuevas del Almanzora	Almería	Gérgal.
Vélez-Rubio	Vera	Purchena	Cuevas del Almanzora.
Vera	Vélez-Rubio	Sorbas	Huércal-Overa.
Albuñol	Orjiva	Ugijar	Motril.
Alhama	Granada	Loja	Santa Fe.
Baza	Guadix	Huésкар	Vélez-Rubio.
Granada	Alhama	Montefrío	Iznallor.
Guadix	Baza	Huésкар	Gérgal (Almería).
Huésкар	Idem	Guadix	Purchena (Almería).
Iznallor	Santa Fe	Huelma (Jaén)	Alhama.
Loja	Montefrío	Alhama	Santa Fe.
Montefrío	Loja	Santa Fe	Granada.
Motril	Albuñol	Orjiva	Torrox (Málaga).
Orgiva	Motril	Albuñol	Granada.
Santa Fe	Iznallor	Montefrío	Loja.
Ugijar	Berja (Almería)	Canjáyar (Almería)	Motril.
Alcalá la Real	Martos	Jaén	Andújar.
Andújar	Jaén	Linares	Montoro (Córdoba).
Baeza	Mancha Real	Ubeda	Linares.
Cazorla	Huelma	Baeza	Villacarrillo.
Huelma	Iznallor (Granada)	Idem	Guadix (Granada).
Jaén	Andújar	Alcalá la Real	Martos.
La Carolina	Linares	Andújar	Jaén.
Linares	La Carolina	Baeza	Ubeda.
Mancha Real	Baeza	Jaén	Martos.
Martos	Alcalá la Real	Mancha Real	Huelma.
Orcera	Villacarrillo	Ubeda	Alcaraz (Ciudad Real).
Ubeda	Cazorla	La Carolina	Orcera.
Villacarrillo	Orcera	Ubeda	Cazorla.
Alora	Campillos	Antequera	Coín.
Antequera	Archidona	Campillos	Alora.
Archidona	Antequera	Loja (Granada)	Campillos.
Campillos	Alora	Antequera	Ronda.
Coín	Marbella	Alora	Málaga.
Colmenar	Málaga	Vélez-Málaga	Loja (Granada).
Estepona	Marbella	San Roque (Cádiz)	Coín.
Gaucín	Ronda	Idem	Algeciras (Cádiz).
Málaga	Colmenar	Estepona	Gaucín.
Marbella	Coín	Idem	Málaga.
Ronda	Gaucín	Grazalema (Cádiz)	Campillos.
Torrox	Vélez-Málaga	Alhama (Granada)	Motril (Granada).
Vélez-Málaga	Torrox	Málaga	Colmenar.
Melilla	Ceuta	Marbella	Estepona.

AUDIENCIA DE MADRID

Arenas de San Pedro	Avila	Talavera de la Reina (Toledo)	Cebreros.
Arévalo	Arenas de San Pedro	Avila	Santa María de Nieva (Segovia).
Avila	Cebreros	Arévalo	Piedrahita.
Barco de Avila	Piedrahita	Béjar (Salamanca)	Avila.
Cebreros	Arévalo	Avila	Arenas de San Pedro.
Piedrahita	Barco de Avila	Béjar (Salamanca)	Idem.
Atienza	Cogolludo	Guadalajara	Sigüenza.
Brihuega	Cifuentes	Sacedón	Guadalajara.
Cifuentes	Brihuega	Idem	Pastrana.
Cogolludo	Guadalajara	Sigüenza	Atienza.
Molina de Aragón	Sigüenza	Calamocha (Teruel)	Daroca (Zaragoza).
Guadalajara	Cogolludo	Atienza	Brihuega.
Pastrana	Sacedón	Guadalajara	Alcalá de Henares (Madrid).
Sacedón	Pastrana	Brihuega	Cifuentes.
Sigüenza	Molina de Aragón	Cogolludo	Medinaceli (Soria).
Alcalá de Henares	Priego (Cuenca)	Pastrana (Guadalajara)	Cogolludo (Guadalajara).
Colmenar Viejo	Torrelaguna	San Martín de Valdeiglesias.	El Escorial.
Chinchón	Sacedón (Guadalajara)	Torrelaguna	Getafe.
Getafe	Atienza (Guadalajara)	Navalcarnero	Chinchón.
Madrid (Mediodía)	San Martín de Valdeiglesias.	Aranda de Duero (Burgos)	Madrid (Norte).
Madrid (Norte)	Medinaceli (Soria)	Navalcarnero	Madrid (Occidente).
Madrid (Occidente)	Cifuentes (Guadalajara)	Cañete (Cuenca)	Madrid (Mediodía).
Navalcarnero	San Martín de Valdeiglesias.	El Escorial.	Getafe.
San Lorenzo de El Escorial.	Riaza (Segovia)	San Martín de Valdeiglesias.	Torrelaguna.
San Martín de Valdeiglesias.	Navalcarnero	Getafe	Cebreros (Avila).
Torrelaguna	Colmenar Viejo	Guadalajara	El Escorial.
Cuéllar	Segovia	Sepúlveda	Riaza.
Riaza	Santa María de Nieva	Idem	Segovia.
Santa María de Nieva	Sepúlveda	Cuéllar	Arévalo (Avila).

## REGISTROS CUYOS TITULARES LE SUSTITUYEN POR EL SIGUIENTE ORDEN

## REGISTRO VACANTE

	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	TERCER LUGAR
Segovia .....	Cuéllar .....	Riaza .....	Santa María de Nieva.
Sepúlveda .....	Aranda de Duero (Burgos)....	Santa María de Nieva.....	Cuéllar.
Escalona .....	Torrijos .....	Talavera de la Reina.....	Illescas.
Illescas .....	Toledo .....	Torrijos .....	Escalona.
Lillo .....	Ocaña .....	Madridejos .....	Quintanar de la Orden.
Madridejos .....	Quintanar de la Orden.....	Lillo .....	Ocaña.
Navahermosa .....	Orgaz .....	Toledo .....	Talavera de la Reina.
Ocaña .....	Lillo .....	Madridejos .....	Toledo.
Orgaz .....	Navahermosa .....	Ocaña .....	Madridejos.
Puente del Arzobispo.....	Talavera de la Reina.....	Navahermosa .....	Escalona.
Quintanar de la Orden.....	Madridejos .....	Lillo .....	Orgaz.
Talavera de la Reina.....	Puente del Arzobispo.....	Herrera del Duque (Badajoz).	Escalona.
Toledo .....	Illescas .....	Navahermosa .....	Orgaz.
Torrijos .....	Escalona .....	Illescas .....	Puente del Arzobispo.
AUDIENCIA DE OVIEDO			
Avilés .....	Gijón .....	Pravia .....	Belmonte.
Belmonte .....	Pravia .....	Tineo .....	Oviedo.
Cangas de Onís.....	Llanes .....	Potes (Santander) .....	Villaviciosa.
Cangas del Narcea.....	Tineo .....	Murias de Paredes (León)...	Pravia.
Castropol .....	Ribadeo (Lugo).....	Grandas de Salime.....	Fonsagrada (Lugo).
Gijón .....	Avilés .....	Belmonte .....	Pola de Siero.
Grandas de Salime.....	Fonsagrada (Lugo).....	Castropol .....	Tineo.
Infiesto de Berbio.....	Villaviciosa .....	Cangas de Onís.....	Llanes.
Luarca .....	Tineo .....	Cangas del Narcea.....	Pola de Lena.
Llanes .....	Cangas de Onís.....	Infiesto de Berbio.....	San Vicente de la Barquera (Santander).
Oviedo .....	Pola de Lena.....	Pola de Siero.....	Infiesto de Berbio.
Pola de Labiana.....	Pola de Siero.....	Infiesto de Berbio.....	Villaviciosa.
Pola de Lena.....	Oviedo .....	Gijón .....	Avilés.
Pola de Siero.....	Pola de Labiana.....	Villaviciosa .....	Gijón.
Pravia .....	Belmonte .....	Avilés .....	Luarca.
Tineo .....	Luarca .....	Cangas del Narcea.....	Grandas de Salime.
Villaviciosa .....	Infiesto de Berbio.....	Cangas de Onís.....	Llanes.
AUDIENCIA DE PALMA			
Inca .....	Ibiza .....	Palma de Mallorca.....	Manacor.
Ibiza .....	Palma de Mallorca.....	Manacor .....	Inca.
Mahón .....	Manacor .....	Palma de Mallorca.....	Ibiza.
Manacor .....	Mahón .....	Inca .....	Palma de Mallorca.
Palma de Mallorca.....	Ibiza .....	Mahón .....	Inca.
AUDIENCIA DE PALMAS (LAS)			
Santa Cruz de Tenerife.....	Granadilla .....	Santa Cruz de la Palma.....	San Cristóbal de La Laguna.
San Cristóbal de La Laguna.	Santa Cruz de Tenerife.....	La Orotava.....	San Sebastián de la Gomera.
Orotava (La).....	La Orotava.....	La Laguna (San Cristóbal)...	Santa Cruz de la Palma.
Icod .....	Santa Cruz de Tenerife.....	La Orotava.....	Granadilla.
Granadilla .....	Idem .....	La Laguna (San Cristóbal)...	Icod.
Santa Cruz de la Palma.....	San Cristóbal de La Laguna.	Icod .....	La Orotava.
San Sebastián de la Gomera.	Telde .....	Guía .....	Santa Cruz de Tenerife.
Puerto de Cabras.....	Guía .....	Telde .....	Las Palmas.
Puerto del Arrecife.....	Guía .....	Guía .....	Idem.
Las Palmas .....	Telde .....	Las Palmas .....	Puerto de Cabras.
Telde .....	Guía .....	Puerto de Cabras.....	Puerto del Arrecife.
Telde .....	Las Palmas.....		Telde.
Guía .....			
AUDIENCIA DE PAMPLONA			
Aoiz .....	Sos (Zaragoza) .....	Tafalla .....	Jaca (Huesca).
Estella .....	Pamplona .....	La Guardia (Vitoria).....	Tafalla.
Pamplona .....	Estella .....	Aoiz .....	Sos (Zaragoza).
Tafalla .....	Tudela .....	Idem .....	Cervera del Río Alhama (Lo- groño).
Tudela .....	Tafalla .....	Tarazona (Zaragoza).....	Alfaro (Logroño).
Azpeitia .....	Tolosa .....	Vergara .....	Marquina (Bilbao).
San Sebastián .....	Torrecilla de Cameros (Lo- groño).....	Salas de los Infantes (Burgos)	Tolosa.
Tolosa .....	Vergara .....	San Sebastián .....	Azpeitia.
Vergara .....	Azpeitia .....	Durango (Bilbao).....	Tolosa.

## REGISTROS GUYOS TITULARES LE SUSTITUYEN POR EL SIGUIENTE ORDEN

## REGISTRO VACANTE

## AUDIENCIA DE SEVILLA

	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	TERCER LUGAR
Algeciras .....	San Roque.....	Ceuta .....	Estepona.
Arcos de la Frontera.....	Cádiz.....	Olvera .....	Jerez de la Frontera.
Cádiz .....	Arcos de la Frontera.....	Medina Sidonia.....	Puerto de Santa María.
Chiclana .....	Medina Sidonia.....	San Fernando .....	Cádiz.
Gazalema .....	Olvera .....	Ronda (Málaga).....	Arcos de la Frontera.
Jerez de la Frontera.....	Sanlúcar de Barrameda.....	Arcos de la Frontera.....	Puerto de Santa María.
Medina Sidonia.....	Chiclana .....	Cádiz .....	San Fernando.
Olvera .....	Gazalema .....	Arcos de la Frontera.....	Morón de la Frontera (Sevilla).
Puerto de Santa María.....	San Fernando .....	Cádiz .....	Jerez de la Frontera.
San Fernando .....	Puerto de Santa María.....	Chiclana .....	Cádiz.
Sanlúcar de Barrameda.....	Jerez de la Frontera.....	Puerto de Santa María.....	Idem.
San Roque .....	Algeciras .....	Estepona (Málaga).....	Ronda (Málaga).
Ceuta .....	Melilla .....	Algeciras .....	Estepona (Málaga).
Aguilar .....	Montilla .....	La Rambla .....	Lucena.
Baena .....	Castro del Río.....	Cabra .....	Priego.
Bujalance .....	Montoro .....	Córdoba .....	Castro del Río.
Cabra .....	Lucena .....	Aguilar .....	Baena.
Castro del Río.....	Baena .....	Montilla .....	Aguilar.
Córdoba .....	La Rambla .....	Posadas .....	Castro del Río.
Fuenteovejuna .....	Llerena (Badajoz).....	Pozoblanco .....	Hinojosa del Duque.
Hinojosa del Duque.....	Pozoblanco .....	Fuenteovejuna .....	Almadén (Ciudad Real).
Lucena .....	Cabra .....	Baena .....	Aguilar.
Montilla .....	Aguilar .....	La Rambla.....	Castro del Río.
Montoro .....	Bujalance .....	Córdoba .....	Andújar (Jaén).
Posadas .....	Lora del Río (Sevilla).....	Idem .....	Montoro.
Pozoblanco .....	Hinojosa del Duque.....	Fuenteovejuna .....	Llerena (Badajoz).
Priego .....	Rute .....	Cabra .....	Lucena.
Rambla (La) .....	Córdoba .....	Montilla .....	Aguilar.
Rute .....	Priego .....	Lucena .....	Cabra.
Aracena .....	Valverde del Camino.....	Fregenal de la Sierra (Badajoz) .....	Huelva.
Ayamonte .....	Huelva .....	Valverde del Camino.....	Moguer.
Huelva .....	Ayamonte .....	Moguer .....	La Palma.
La Palma.....	Moguer .....	Huelva .....	Sanlúcar la Mayor (Sevilla).
Moguer .....	La Palma .....	Valverde del Camino.....	Huelva.
Valverde del Camino.....	Aracena .....	Ayamonte .....	La Palma.
Alcalá de Guadaira.....	Carmona .....	Utrera .....	Morón.
Carmona .....	Alcalá de Guadaira.....	Marchena .....	Cazalla.
Cazalla .....	Sevilla (Norte).....	Carmona .....	Sanlúcar la Mayor.
Ecija .....	Marchena .....	Osuna .....	Estepa.
Estepa .....	Osuna .....	Marchena .....	Ecija.
Lora del Río.....	Posadas (Córdoba).....	Carmona .....	Alcalá de Guadaira.
Marchena .....	Ecija .....	Utrera .....	Osuna.
Morón .....	Utrera .....	Marchena .....	Olvera (Cádiz).
Osuna .....	Estepa .....	Morón .....	Marchena.
Sanlúcar la Mayor.....	Sevilla (Mediodía).....	Lora del Río.....	La Palma (Huelva).
Sevilla (Mediodía).....	Sanlúcar la Mayor.....	Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).....	Sevilla (Norte).
Sevilla (Norte).....	Cazalla .....	Bujalance (Córdoba).....	Sevilla (Mediodía).
Utrera .....	Morón .....	Alcalá de Guadaira.....	Carmona.
Alcoy .....	Jijona .....	Cocentaina .....	Villena.
Alicante .....	Villajoyosa .....	Elche .....	Novelda.
Callosa de Ensarriá.....	Denia .....	Villajoyosa .....	Alcoy.
Cocentaina .....	Pego .....	Alcoy .....	Jijona.
Denia .....	Callosa de Ensarriá.....	Pego .....	Villajoyosa.
Dolores .....	Orihuela .....	Elche .....	Alicante.
Elche .....	Novelda .....	Dolores .....	Orihuela.
Jijona .....	Alcoy .....	Alicante .....	Villena.
Monóvar .....	Villena .....	Novelda .....	Alicante.
Novelda .....	Elche .....	Monóvar .....	Villena.
Orihuela .....	Dolores .....	Elche .....	Alicante.
Pego .....	Cocentaina .....	Denia .....	Gandía (Valencia).
Villajoyosa .....	Alicante .....	Callosa de Ensarriá.....	Denia.
Villena .....	Monóvar .....	Novelda .....	Alcoy.
Albocácer .....	Morella .....	San Mateo .....	Vinaroz.
Castellón .....	Lucena del Cid.....	Vinaroz .....	Nules.
Lucena del Cid.....	Castellón .....	Villarreal .....	Idem.
Morella .....	Albocácer .....	San Mateo .....	Vinaroz.
Nules .....	Segorbe .....	Lucena del Cid.....	Viver.
San Mateo .....	Vinaroz .....	Albocácer .....	Morella.
Segorbe .....	Nules .....	Villarreal .....	Viver.
Villarreal .....	Viver .....	Nules .....	Castellón.
Vinaroz .....	San Mateo .....	Albocácer .....	Idem.



REGISTROS CUYOS TITULARES LE SUSTITUYEN POR EL SIGUIENTE ORDEN

REGISTRO VACANTE	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	TERCER LUGAR
Sariñena .....	Fraga .....	Barbastro .....	Tamarite.
Tamarite .....	Benabarre .....	Sariñena .....	Barbastro.
Albarracín .....	Teruel .....	Mora de Rubielos .....	Calamocha.
Alcañiz .....	Hijar .....	Caspe (Zaragoza) .....	Castellote.
Aliaga .....	Mora de Rubielos .....	Teruel .....	Montalbán.
Calamocha .....	Montalbán .....	Daroca (Zaragoza) .....	Molina de Aragón (Guadalajara).
Castellote .....	Valderrobres .....	Alcañiz .....	Hijar.
Hijar .....	Alcañiz .....	Caspe (Zaragoza) .....	Castellote.
Montalbán .....	Calamocha .....	Belchite (Zaragoza) .....	Aliaga.
Mora de Rubielos .....	Aliaga .....	Teruel .....	Albarracín.
Teruel .....	Albarracín .....	Mora de Rubielos .....	Calamocha.
Valderrobres .....	Castellote .....	Alcañiz .....	Hijar.
Ateca .....	La Almunia de Doña Godina.	Calatayud .....	Daroca.
Belchite .....	Zaragoza .....	Montalbán (Teruel) .....	Pina de Ebro.
Borja .....	Tarazona .....	Agreda (Soria) .....	Egea de los Caballeros.
Calatayud .....	Daroca .....	Ateca .....	Almazán (Soria).
Caspe .....	Pina de Ebro .....	Hijar (Teruel) .....	Fraga (Huesca).
Daroca .....	Calatayud .....	Calamocha (Teruel) .....	Molina de Aragón (Guadalajara).
Egea de los Caballeros .....	Sos .....	Borja .....	Zaragoza.
La Almunia de Doña Godina.	Ateca .....	Calatayud .....	Borja.
Pina de Ebro .....	Caspe .....	Egea de los Caballeros .....	Hijar (Teruel).
Sos .....	Egea de los Caballeros .....	Tafalla (Pamplona) .....	Pamplona.
Tarazona .....	Borja .....	La Almunia de Doña Godina.	Agreda (Soria).
Zaragoza .....	Belchite .....	Almazán (Soria) .....	Pina de Ebro.

Madrid, 30 de Julio de 1934.—Aprobado.—El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola.

MINISTERIO DE MARINA.

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 19 de Julio (D. O. núm. 170),

Este Ministerio ha dispuesto abrir un concurso para cubrir las plazas de Secretario de la Delegación del Estado en el Consorcio nacional almadradero y Auxiliar de dicha dependencia, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Para tomar parte en este concurso se requerirá:

- a) Ser español y mayor de edad.
- b) No tener antecedentes penales.
- c) Tener la aptitud física necesaria para el desempeño de cargos públicos.
- d) Reunir las condiciones que expresan las dos bases siguientes.

2.ª Para concursar la plaza de Secretario de la Delegación se requerirá:

- a) Estar en posesión de un título profesional relacionado con la Marina mercante.
- b) Haber ejercido cargo náutico en buques pesqueros de altura.
- c) Haber desempeñado en dependencias del Estado cargo análogo al que se solicita, en un período de más de seis meses.

3.ª Para optar a la plaza de Auxiliar de la Delegación se requerirá:

- a) Estar en posesión de título de Perito mercantil o Bachiller.
- b) Acreditar poseer conocimientos de taquimecanografía.

c) Haber desempeñado cargo similar al que se solicita en oficina del Estado durante seis meses.

4.ª Las condiciones exigidas en las bases anteriores se acreditarán con los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento debidamente legalizada.
- b) Certificación del Registro Central de penados.
- c) Certificación expedida por dos Médicos del Estado, Provincia o Municipio.
- d) Título original o testimonio notarial de él.
- e) Para acreditar la condición señalada en el apartado b) de la base 2.ª, certificado expedido por una autoridad de Marina a la vista de los roles en que el solicitante hubiera estado embarcado.

f) Las condiciones señaladas en los apartados c) de las bases 2.ª y 3.ª, certificado expedido por el Jefe de la dependencia en que se haya servido, con expresión del cargo desempeñado y tiempo de servicio.

5.ª Los que pretendan tomar parte en este concurso lo solicitarán del señor Subsecretario de la Marina civil en instancia, a la que se acompañarán los documentos prevenidos en la base anterior, todos ellos reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Todas las solicitudes deberán encontrarse en el Registro de la Inspección general de Personal el día 17 de Agosto a las catorce horas. Toda solicitud

recibida después de dicho día y hora se dará por no recibida.

6.ª El sueldo asignado a los cargos a que se refiere este concurso son los que para ellos tiene asignado el Consorcio nacional almadradero, y las plazas tendrán carácter permanente.

7.ª El concurso será resuelto con arreglo a los preceptos del Reglamento de oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1932.

Madrid, 31 de Julio de 1934.

P. D.,

J. PICH Y PON

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Para dotar de personal a las embarcaciones de las Delegaciones marítimas,

Este Ministerio ha dispuesto se abra un concurso para proveer 24 plazas de Mecánicos y 48 de Marineros, plazas dotadas en el vigente presupuesto con el sueldo anual de 3.000 pesetas las primeras y 2.500 las segundas; rigiendo en dicho concurso las siguientes bases:

1.ª Para concursar a las plazas de Mecánicos se requerirá:

- a) Estar en posesión de nombramiento de primer Mecánico naval.
- b) Ser mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco el día en que termine el plazo de admisión de solicitudes.
- c) No tener antecedentes penales.

d) Acreditar buena conducta.  
e) Haber estado embarcado ejerciendo su cargo como tal Mecánico durante tres años después de obtenido el nombramiento de primer Mecánico.

f) Tener la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

2.ª Las condiciones exigidas en la base anterior se acreditarán con los documentos siguientes:

a) Nombramiento original de primer Mecánico o testimonio notarial del mismo.

b) Certificación de nacimiento, debidamente legalizada.

c) Certificación del Registro Central de Penados de fecha posterior a la de este concurso.

d) Certificación del Alcalde de la vecindad del solicitante.

e) Certificación expedida por los Delegados o Subdelegados marítimos, a la vista de los roles, para acreditar el tiempo de embarco; bien entendido que cualquier otro documento presentado para acreditar dicho extremo será considerado nulo y sin ningún valor.

En caso de pérdida de algún rol que impida expedir el certificado de que trata el párrafo anterior, podrá ser sustituido por un certificado del Delegado o Subdelegado marítimo, haciendo constar la pérdida del rol, y otro de la Armada en que se expresa la fecha de embarco y desembarco.

f) Certificado de reconocimiento médico verificado ante la Autoridad de Marina por dos Médicos nombrados por ésta.

3.ª Para concursar a las plazas de Marineros se requerirá:

a) Haber navegado como tal Marinero un año en buques mercantes, de pesca o de recreo, con buena concepción del Capitán o Patrón donde haya prestado sus servicios.

b) Ser Marinero licenciado de la Armada, con un año de embarco como tal Marinero y buena concepción del Comandante del buque en que haya navegado.

c) Saber leer y escribir.

d) Ser mayor de veinticinco años y menor de cuarenta, contadas dichas edades como anteriormente se indica.

e) No tener antecedentes penales.

f) Acreditar buena conducta.

g) Tener la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

4.ª Las condiciones exigidas en la base anterior se acreditarán con los documentos que expresan los apartados b), c), d), e) y f) de la base segunda, a los que añadirá certificación de la Autoridad local de Marina para acreditar que saben leer y escribir.

5.ª Los que pretendan tomar parte en este concurso dirigirán sus solici-

tudes, escritas de su puño y letra, al Sr. Subsecretario de la Marina civil, a las que acompañarán los documentos prevenidos en las bases anteriores; todos ellos reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Todas las solicitudes deberán encontrarse en el Registro de la Inspección general de Personal antes del día 30 de Agosto, a las catorce horas. Toda solicitud recibida después de dichos día y hora se considerará como no recibida.

6.ª El concurso será resuelto con arreglo a los preceptos del Reglamento de oposiciones y concursos, de 30 de Agosto de 1933.

Madrid, 31 de Julio de 1934.

P. D.,

J. PICH Y PON

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Incluido en el Presupuesto vigente, aprobado en 30 de Junio de 1934, los haberes de los Porteros de esta Subsecretaría que en las plantillas del mismo figuran,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en sus cargos, con la categoría y haber anual que al frente de cada uno se expresa, a los individuos incluidos en la adjunta relación que venían desempeñando dichos puestos con carácter interino, debiendo percibir sus haberes desde la fecha de esta disposición por el Capítulo correspondiente del Presupuesto de la Subsecretaría de la Marina Civil.

Madrid, 1.º de Julio de 1934.

P. D.,

J. PICH Y PON

Señores Subsecretario de la Marina Civil, Inspector general de Personal, Secretario general, Interventor civil y Ordenador de Pagos del Ministerio.

#### Relación de referencia.

Portero primero.—D. Teófilo Cabezuelo Martínez. Haber, 4.500 pesetas.

Idem segundo.—D. Francisco Rubio Gallardo. Haber, 4.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Marceliano Hernández Arjona. Haber, 4.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Angel Pérez Negrete. Haber, 4.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Manuel Sánchez Alonso. Haber, 4.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Pedro Palacios Galán. Haber, 4.000 pesetas.

Idem ídem.—D. José Jimeno Marcos. Haber, 4.000 pesetas.

Idem tercero.—D. Santiago Aznar Yuste. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Leandro Martínez Naranjo. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Clemente Sanz Vázquez. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Valeriano Librán Riesgo. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Rufino la Calle Martín. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Pablo Fernández Tobaruela. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. José Rodríguez Palma. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Laudelino Rojas Mata. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Joaquín Moreno Martín. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Félix Cuenca Calvo. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Manuel Cerro Figueiredo. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Sabino Revuelta López. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Mariano García García. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Jacinto Isla Barahona. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Tomás Alcalde Cortijo. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Benito Bouzas Macceiras. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Ricardo Quesada Camacho. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Teodoro García Galán. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. José Sánchez Mancha. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Liborio López Blanco. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Antonio Méndez Tejón. Haber, 3.000 pesetas.

Idem ídem.—D. Isidro de Inés Pedroviejo. Haber, 3.000 pesetas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En Orden ministerial de 31 de Mayo de 1932, publicada en la GACETA del día 7 de Junio siguiente, se dispuso las reglas a que debían ajustarse los Administradores de las Aduanas para poder conceder rectificaciones de los derechos Arancelarios de las mercancías despachadas en régimen de almacenaje particular; como en la práctica ha dado lugar a dudas y a diferentes interpretaciones, por parte de las Aduanas, el caso 2.º de la expresada Orden, éste se entenderá, a partir de la presente fecha, redactado en la siguiente forma:

“2.º En el caso de que por la Administración se conceda las rectificaciones solicitadas, con arreglo a la prevención anterior, deberán aquéllas efectuarse liquidando el 25 por 100 en cheque oro y el 75 por 100 restante en moneda corriente, con aplicación del tipo de cambio vigente en la decena a que corresponda la fecha en que se hace el ingreso, siempre que dicho tipo de cambio fuese igual o mayor que el correspondiente a la fecha de la iniciación, aplicando en caso contrario el que regía en dicha fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el testimonio judicial presentado por el Teniente Coronel de la Guardia civil D. Pedro Romero Basart, según el cual fué procesado el 23 de Agosto de 1932; y teniendo en cuenta que dicho procesamiento implica el pase forzoso a la situación de disponible gubernativo, según el criterio sentado y sostenido por repetidas disposiciones Ministeriales, por cuya razón debió pasar ya la revista de Comisario del mes siguiente, o sea de Septiembre. en dicho situación y no en la de disponible forzoso, como parece deducirse del hecho de no haberse publicado el pase a gubernativo hasta el 14 de Septiembre, en disposición de 14 de dicho mes (GACETA número 261), queda aclarada esta última en el sentido de que dicho pase debe entenderse lo fué con efectos administrativos a partir de 1.º del mes de Septiembre antes indicado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1934.

P. D.,  
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta cursada por V. E.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes Instrucciones, que han de regir en lo sucesivo la contratación administrativa para los servicios de esta índole en el Instituto de la Guardia civil.

Madrid, 23 de Julio de 1934.

P. D.,  
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

#### INSTRUCCIONES QUE SE CITA

#### Construcción y reparación de Casas-cuarteles.

Artículo 1.º Para la contratación de obras se seguirá, preferentemente, el procedimiento de "subasta", pudiendo adoptarse el de "concurso" en los casos que así se requiera para mejor bien del servicio.

Artículo 2.º Acordada por el Mi-

nisterio de la Gobernación, a propuesta de la Inspección general del Instituto, la construcción o reparación de una Casa-cuartel, se formulará por los Arquitectos de dicho Ministerio afectos al servicio de la Guardia civil el oportuno proyecto, en el cual se especificará todos los detalles técnicos y complementarios de la obra a realizar, coste de la misma, plazo en que debe de estar terminada, conveniencia de si la construcción ha de ser parcelada y de recepción periódica, forma de pago y, en general, con expresión minuciosa y clara y que pueda servir de base para la redacción del pliego de condiciones técnicas.

Artículo 3.º Aprobado por este Ministerio el proyecto del o de los Arquitectos, se ordenará a la Inspección general que formule la correspondiente propuesta de la construcción o reparación, con el informe de si procede darle o no el carácter de urgencia y de si el servicio ha de realizarse por subasta o concurso.

Artículo 4.º Dispuesta la construcción o reparación por el Ministerio de la Gobernación, y forma de llevarla a cabo, se iniciará el reglamentario expediente de subasta o concurso.

Artículo 5.º Para la subasta o concurso se nombrará una Comisión, que será presidida por el más caracterizado de la Guardia civil en la provincia donde se lleva a cabo la obra, e integrada por el segundo Jefe de la Comandancia, ejerciendo el cargo de Secretario el Jefe de la línea de la capital.

Artículo 6.º Al acto de la subasta asistirá, con voz y voto, una representación de la Intervención de Hacienda, un Abogado del Estado y uno de los Arquitectos al servicio de la Guardia civil en el Ministerio de la Gobernación, por lo que respecta a la provincia de Madrid, y en las demás provincias se requerirá la asistencia de un Arquitecto afecto al servicio provincial o municipal, que también tendrá voz y voto y asesorará al Tribunal de si las proposiciones presentadas se ajustan en un todo al pliego de condiciones técnicas, e informará de cuanto con este aspecto tenga relación.

Artículo 7.º El pliego de las condiciones técnicas será formulado por los respectivos Arquitectos, quienes lo enviarán a la Inspección general para su aprobación por este Ministerio. A dicho pliego unirá, si es de pertinencia, aquella o aquellas otras indicaciones que deban de figurar en el pliego de condiciones legales para mejor garantizar la ejecución de la obra.

Artículo 8.º El pliego de condiciones legales será formulado por aquellos miembros de la Guardia civil que forman la Comisión de subasta o concurso, y una vez terminada su redacción, la someterá a la aprobación del Abogado del Estado.

Artículo 9.º Se tendrá muy en cuenta, en la redacción de los pliegos de condiciones legales, el coste de la obra, importancia de ella, lugar donde se verifique y, en general, sus características especiales, pues si bien habrá de observarse con toda escrupulosidad cuanto para contrataciones administrativas previene la vigente Ley y el Reglamento provisional de

Contrataciones administrativas en el Ramo del Ejército, no debe de olvidarse que habrán de presentarse casos en que las construcciones se realicen en lugares muy apartados y faltos de comunicaciones o donde, por falta de actividad en este género de trabajo, no hay obreros organizados socialmente, ni contratistas profesionales.

Artículo 10. El adoptar el sistema de subasta o concurso para contrataciones de esta índole en la Guardia civil, prescindiéndose, cuando así convenga, de la contratación por Administración, no tiene otra finalidad sino la de quedar garantidos del precio y formalidad del plazo de recepción de la obra, y en este sentido los pliegos de condiciones legales tendrán como principal orientación contratar el servicio por una cantidad determinada y asegurar, salvo en caso de fuerza mayor, que la construcción se llevará a cabo en el plazo convenido.

Artículo 11. Para las obras cuyo coste se determine que es superior a pesetas 250.000, se observarán con más rigor las prescripciones del Reglamento de Contratación, y si alcanzara mayor cuantía de 500.000 pesetas no se omitirá detalle alguno en las prescripciones de dicho Reglamento.

Artículo 12. Tanto en las subastas como en los concursos el último en emitir su voto será el Arquitecto. Si en los concursos el voto del Arquitecto fuera distinto al formulado por el Presidente y competentes del Tribunal, explicará las razones técnicas de su disenso, procediéndose a nueva votación, por si las razones alegadas hicieran modificar su opinión a los que primeramente emitieron su voto.

#### Contrataciones en el Parque móvil.

Artículo 13. Tendrán preferentemente el carácter de concurso, recurriéndose a la subasta cuando la índole del servicio a contratar sea tal que no quepa distinción de calidades y si sólo pueda determinarse un tipo único para adjudicar al mejor postor en precio reducido.

Artículo 14. El procedimiento de iniciación en la contratación será el mismo que el que se ha especificado al tratar de la construcción y reparación de Casas-cuarteles.

Artículo 15. Los proyectos e informes técnicos serán formalizados por el Ingeniero del Parque móvil.

Artículo 16. La Comisión de subasta o concurso será presidida por el General de la cuarta Zona, figurando como Vocales un Jefe u Oficial de la Guardia civil de los destinados en Madrid en Tercio o Comandancia y un Jefe u Oficial de la Inspección general. Desempeñará las funciones de Secretario un Oficial de los con destino en el Parque móvil.

Artículo 17. Al acto de subasta o concurso asistirá un representante de la Intervención de Hacienda, un Abogado del Estado de los destinados en el Ministerio de la Gobernación y el Ingeniero del Parque móvil. Todos tendrán voz y voto.

Artículo 18. Para la emisión de éste, será el último en hacerlo el Ingeniero del Parque, razonándolo, y sometiéndose a nueva votación si fuera

distinto al pronunciado por los otros componentes del Tribunal.

Artículo 19. En las subastas y concursos del Parque móvil se observarán todas las prescripciones que detalla el Reglamento de Contrataciones para el Ejército, toda vez que por celebrarse en Madrid y de servicio que afectan a grandes casas industriales es de necesidad rodearse de toda clase de garantías que eviten reclamaciones o infracciones por cualquiera de las partes contratantes.

#### *Anuncios y modelos de proposición.*

Artículo 20. Las subastas y concursos se anunciarán, por lo menos, con veinte días de anticipación. En los casos de urgencia podrá ser diez el minimum de días.

Artículo 21. Se tendrán en cuenta, en lo que pueda ser adaptable, cuanto se menciona de los artículos 25 al 31 del Reglamento provisional para la Contratación administrativa en el Ejército, aprobado en 10 de Enero de 1931, apéndice 1.º de la *Colección Legislativa* del Ejército del año 1931.

Artículo 22. En las subastas o concursos de importancia se exigirá que con el anuncio y modelo de proposición se inserte los pliegos de condiciones.

Artículo 23. En los casos de urgencia se prescindirá de la inserción en el *Boletín Oficial* de la Guardia civil.

#### *Acto de la subasta.*

Artículo 24. Se celebrará en las respectivas capitales de las provincias donde se hayan de construir o reparar Casas-cuarteles, y en Madrid para las que afecten al Parque móvil.

Artículo 25. A dicho acto asistirá la Comisión de subasta o concurso ya expresada en otros artículos anteriores y las representaciones de la Abogacía del Estado, Intervención de Hacienda y técnicas, también precitadas.

Artículo 26. Concurrirán al acto de la subasta o concurso un Notario, designado por el Decano o Delegado del correspondiente Colegio Notarial, al que, por el Presidente, se avisará con la anticipación debida, el sitio, día y hora en que se efectuará el acto.

Artículo 27. El acto dará principio con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones, ajustándose a lo establecido en las condiciones octava y décimotercera, ambas inclusive, del artículo 24 del Reglamento de Contrataciones administrativas, y que ya figuren entre las condiciones legales que más adelante se indicarán.

Artículo 28. Cuando al hacer la adjudicación, si se trata de material, a un contratista, en el acto de la subasta o concurso, lo fuera en precio que diera lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor, puede aplicarle a la adquisición de mayor número de efectos sobre los que recayó la adjudicación, haciéndose constar en el expediente y acta en caso afirmativo.

Artículo 29. Al terminar el acto levantará acta detallada el Notario, haciéndose constar los incidentes, firmándola el Tribunal y el rematante o rematantes.

Artículo 30. En los casos de protesta, se reservará el Tribunal los res-

guardos o cartas de pago y todos los demás documentos de los licitadores que hayan protestado, hasta que por la Superioridad se haga la adjudicación definitiva. La adjudicación provisional hay que hacerla en todo caso. Los licitadores protestantes firmarán también el acta.

Artículo 31. El documento acreditativo del depósito provisional no se acompañará a los expedientes y quedarán en poder del Secretario del Tribunal para que los devuelva al interesado cuando éste constituya el depósito definitivo.

Artículo 32. Se adjudicará provisionalmente el servicio a quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada a las condiciones establecidas.

Artículo 33. Si alguna proposición fuese rechazada por no ajustarse estrictamente al pliego de condiciones o al modelo de proposición y se formulase protesta por el autor de la misma, por referirse a detalles que subsane en el acto o puedan subsanarse fácilmente o no sean esenciales, se reservará el Tribunal el resguardo y documentos de los que se hallen en este caso, para que la Superioridad, en su vista, pueda hacer la adjudicación definitiva a la proposición más beneficiosa. Esto no obsta para que el Tribunal se ciña a los pliegos de condiciones para hacer la adjudicación provisional.

#### *Contrataciones para provisión de piensos.*

Artículo 34. Las subastas para provisión de piensos se seguirán efectuando como en la actualidad.

#### *Expedientes de contratación.*

Artículo 1.º Todo contrato por subasta o concurso ha de llevarse a cabo con la formalidad de un expediente, en el que deberán hacerse constar y unir todos cuantos antecedentes, incidencias y documentos sean necesarios para acreditar en todo momento que la formalidad de la actuación se ajusta en un todo a preceptos legislativos o reglamentarios.

Artículo 2.º Dichos expedientes serán instruidos por el designado como Secretario de la Comisión de Contratación.

Artículo 3.º Los expedientes contendrán precisamente e independientemente de cuantos antecedentes se hagan precisos:

a) Índice del mismo, adicionándolo a medida que se agreguen documentos.

b) Minuta de la Orden ministerial al Inspector general del Instituto para que proceda a organizar la subasta.

c) Certificado de la existencia de crédito para el servicio de que se trata.

d) Minuta de remisión al Administrador de la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de la respectiva provincia y *Boletín Oficial de la Guardia civil*, del formulario o anuncio de subasta.

e) Minuta del anuncio sacando a subasta o concurso el servicio y modelo de proposición.

f) Pliego de condiciones técnicas.

g) Pliego de condiciones legales.

h) Informe de la Intervención crítica.

i) Oficio de los Administradores de

los periódicos precitados, en que se manifieste el precio de inserción.

j) Oficio del Presidente de la Comisión, por subasta o concurso, dirigido al Colegio Notarial de la respectiva provincia, comunicando el día del acto de la subasta para que designe el Notario que haya de concurrir al mismo.

k) Oficio del Decano del Colegio Notarial en que manifieste el Notario designado.

l) Proposiciones presentadas, numeradas por orden de presentación.

ll) Estado comparativo de las proposiciones.

m) Certificado de la existencia de los resguardos de la Caja general de Depósitos o de sus sucursales que se conserven retenidos a disposición del Presidente del Tribunal.

n) Acta de la subasta.

ñ) Orden ministerial designando la proposición aceptada y adjudicando el servicio al concesionario.

o) Oficio del Decano del Colegio Notarial para que designe Notario que redacte la escritura del contrato.

p) Oficio del Decano designando Notario.

q) Recibos del contratista de haber satisfecho el importe de los anuncios de subasta.

r) Escritura del contrato ante el Notario.

rr) Certificado de la existencia del resguardo en la Caja general de Depósitos o de sus sucursales de la fianza prestada por el concesionario, con objeto de responder del compromiso de contratación.

s) Solicitud de reconocimiento facultativo cuando la obra esté terminada o el material adquirido, previa las pruebas necesarias.

t) Certificado de los Arquitectos o del Ingeniero sobre la recepción de la obra o material.

u) Orden para que se entregue al concesionario la cantidad que puso en fianza.

v) Orden para que se libre al adjudicatario el importe de la cantidad por la cual se le concedió el servicio.

Artículo 4.º Las subastas para provisión de piensos se seguirán efectuando como en la actualidad.

#### *Pliego de condiciones.*

Artículo 5.º Para la formalización de toda clase de subastas deberán de redactarse y aprobarse por el Ministerio de la Gobernación dos pliegos de condiciones: uno que comprenda las condiciones técnicas y otro las legales. Este último no se formulará sin que haya sido redactado el primero y con presencia del mismo. En el encabezamiento de ambos pliegos se expresará, con toda claridad, el servicio de que sea objeto del concurso o subasta, así como la fecha de la Orden de autorización.

Artículo 6.º Se considerarán condiciones técnicas:

a) El número o cantidad, condiciones características y detalles de los efectos que se contraten, resistencias, dilataciones, velocidades, pruebas a que han de ser sometidos, etc., etc.

b) Los planos, dibujos o diseños, cuando la naturaleza del servicio lo requiera.

c) Si se trata de la ejecución de obras a realizar, previo proyecto, todas las condiciones que aparezcan en el proyecto aprobado.

d) El plazo o plazos en que deba verificarse la ejecución de la obra, la entrega del material o la recepción definitiva.

e) La forma y el procedimiento que haya de seguirse para reconocer el material, obra y servicio, y pruebas a que hayan de someterse.

f) El precio límite, el cual, sólo en casos muy especiales y previamente justificados, podrá dejarse de expresar, pero consignándose entonces en el pliego la fecha en que dicho precio ha de ser conocido y la forma en que ha de publicarse.

g) Constancia de si el material, efectos, artículos, etc., han de ser de procedencia nacional, o si podrán también concurrir las industrias extranjeras, para observancia de lo establecido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación de 26 de Julio de 1917 y disposiciones complementarias.

h) Se considerarán también condiciones técnicas no sólo las expuestas, sino todas las análogas apreciadas libremente bajo dicha denominación y que, no estando comprendidas entre las condiciones legales, tengan por objeto describir, con exactitud, la índole o naturaleza del servicio objeto del contrato.

Artículo 7.º Serán condiciones legales:

1.ª Que las proposiciones se extiendan en el papel sellado que corresponda y cuya clase habrá de fijarse, no debiendo de contener enmiendas ni raspaduras sin salvar con nueva firma.

2.ª Que dichas proposiciones se ajustarán al modelo publicado en el anuncio.

3.ª Que los autores de ellas o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula personal o pasaporte de extranjería, y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, justificándose si están exceptuados de contribución.

4.ª En las subastas o concursos reservados a la producción nacional presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también reclamarán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas, con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordado por organizaciones patronales y obreras; declarando, además, su sumisión expresa al Decreto de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del Retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921.

Las Empresas y Sociedades acompañarán una certificación, expedida por su Director o Gerente, que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 y Decreto de 26 de Diciembre de 1928.

5.ª Que no serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula.

Tampoco se admitirá las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

6.ª Que es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite, si es conocido, y, en otro caso, por el de la oferta.

La garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado.

El Secretario de la Comisión comparará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciéndose constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

7.ª Que dicha fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida.

8.ª Que el precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos.

9.ª Que la subasta o concurso se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal y dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

10. Que terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta o concurso, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del sobre deberá de hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta o concurso de ..." (y a continuación, el objeto de la misma).

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse con motivo alguno.

11. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese

tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

12. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario de la Comisión de subasta o concurso un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario y el representante de la Intervención de Hacienda, estampando el Presidente el vistobueno.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente de la Comisión invitará a una licitación por puja a la llana durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si el contrato es por subasta, terminado dicho plazo, si subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

13. Que una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los componentes de la Comisión de subasta, con el Abogado del Estado y Delegado de la Intervención de Hacienda, firmando el rematante o su apoderado.

14. Que las cartas de pago de depósito de proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fueron objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta.

Que igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

15. Que la garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

16. Que al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Gobernación, sin cuyo requisito no empezará a causar efectos, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

17. Que una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición, la parte del servicio presta-

do, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

18. Que aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición de la Comisión de subasta, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que el provisional.

Este depósito definitivo se impondrá, dentro del plazo máximo de diez días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así, expresamente, en el documento acreditativo que la constitución del depósito, que si consiste en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, que acredite la propiedad de aquéllos.

19. Que el contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente de la Comisión, para el curso a su destino tres copias de la misma, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

20. Que el contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales, la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

21. Que será de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura y de sus tres copias, y acta de la subasta; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

22. Que si por la Guardia civil hay medios de transportes propios, en algo que pueda facilitar al contratista, será puesto a su disposición, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos de dicho auxilio y rodaje, y a cuyo contratista se le prestará, además, todo el apoyo que su carácter oficial permita.

23. Que no se accederá a satisfacer indemnización alguna, ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos o derechos o subida de tarifa de ferrocarriles, así como tampoco por el Estado se intentará merma, por supresiones o disminuciones de impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

24. Que el contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de du-

ración del contrato y sean inherentes al mismo.

25. Que la entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimientos que se determinen y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de subasta o concurso, que levantará acta en la que deberá de figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se levantará, a su entrega, triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá al Ministerio de la Gobernación y el tercero se archivará en la Comisión.

La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto a que afecten los créditos, salvo que por virtud de Ley se haya dispuesto otra cosa.

26. Cuando se trate de maquinaria deberá consignarse que la Casa tiene obligación de reponer, por su cuenta, todas aquellas piezas que en el transcurso del plazo que se fije se intilicen por notorio defecto de construcción o de calidad del material, y para ello deberá convenirse que en el total del pago se retendrá una cantidad prudencial, que se satisfará transcurrido el plazo aludido.

27. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se habrá justificado previamente, circunstancia que deberá de hacerse constar expresamente en el pliego de condiciones, debiendo de acreditar, precisamente, el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponde, las cuotas del Retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que ya se han enumerado.

Los pagos se harán una vez recibidos y admitidos los efectos u objeto de la contrata, verificándose en efectivo, al pie de Caja, hasta 5.000 pesetas inclusive, y los superiores a dicha cantidad, por medio de libramiento expedido a favor del Capitán Cajero en las Comandancias de provincia y Tercios reunidos y del Cajero de la Inspección general, cuando se relacione con el Parque Móvil y en representación de estos Cajeros, hará al contratista.

28. Que si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe de la Comandancia o Tercio o Jefe del Parque Móvil, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la Plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fueran necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

29. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato del trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecidos por los patronos, al Código de Trabajo, y asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos, en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

30. Terminado el contrato, completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente de la Comisión a cuya disposición está constituida la

fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos de contribución, cuotas de Retiro obrero, inserciones, etc., ya anteriormente señalados, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

31. Que cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

a) La pérdida de la garantía o depósito que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

b) La celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

32. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

33. Que en todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieren pendientes de satisfacerse no se consideran suficientes, se expedirá certificado por el Interventor de la Comisión de Subastas, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente de la Comisión de Subastas al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad, se proceda a la ejecución directa de los bienes que sean precisos, en la forma ya determinada para estos casos.

34. Que las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten para la administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

35. Que estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina el artículo anterior o por las reglas de derecho común.

36. Que en caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas.

El Ministerio de la Gobernación, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

37. Que todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en el pliego de condiciones legales se regulará por las reglas de derecho común.

38. De las condiciones legales que

se han enumerado podrán omitirse en cada pliego las que no sean de aplicación y obligado cumplimiento de que se trata, salvo la copia literal de las señaladas en las condiciones 11, 12 y 13.

Madrid, 23 de Julio de 1934.—P. D., el Subsecretario, E. Benzo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Patronatos locales de Formación profesional de San Fernando (Cádiz), Valdepeñas (Ciudad Real), Linares (Jaén), Gijón (Oviedo), Cangas de Onís (Oviedo), La Felguera (Oviedo), Béjar (Salamanca), Tortosa (Tarragona), Reus (Tarragona), Valls (Tarragona), Haro (Logroño) y Astorga (León), acogiéndose a lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden ministerial de 24 de Abril último, para solicitar una ampliación de la zona que fijó aquella disposición para distrito escolar de las respectivas Escuelas elementales de Trabajo:

Resultando que por la repetida Orden ministerial se asignó para distrito escolar de cada una de las Escuelas reseñadas la zona del partido judicial en que se hallaren los respectivos Centros de Formación profesional, en tanto que, a virtud de expediente, no se demostrare la necesidad de establecer excepciones a esa medida general:

Resultando que, en virtud de este último precepto, los Patronatos locales mencionados han promovido instancia en solicitud de que se establezca a su favor la susodicha excepción, ampliando la zona de sus respectivas jurisdicciones, a cuyo efecto alegan las mayores necesidades de la enseñanza y la imposibilidad de satisfacerlas con los ingresos que pueden recaudar de los Ayuntamientos y Diputaciones, después de la reducción de zona impuesta por la tantas veces citada Orden de 24 de Abril de este año:

Considerando que, instruido el oportuno expediente y consultados los antecedentes y datos que obran en el de cada Patronato, aparece que todos ellos venían percibiendo ingresos procedentes de Ayuntamientos que radicaban fuera del partido judicial respectivo y que, en la mayoría de los casos, los antiguos distritos escolares fueron fijados al constituirse el Patronato, por lo que éstos, al establecer sus organizaciones docentes, tuvieron en cuenta una base de ingresos supe-

rior a los que percibirían al reducirse sus respectivas jurisdicciones a la zona del partido judicial:

Considerando que esta merma en los ingresos forzosamente se traduciría en una reducción en las actividades docentes, con la consiguiente perturbación y menoscabo de los intereses de la enseñanza:

Considerando que tales razones abonan la petición de todas las entidades solicitantes, excepto la de Astorga, cuyo expediente de fijación de zona dió precisamente lugar a la resolución ministerial de 24 de Abril, ya que la Escuela de Astorga, en período de organización por su creación reciente, no se halla en el mismo caso que las demás que se citan ni ha podido acusar todavía mayores necesidades desde entonces hasta la fecha, puesto que todavía no se ha inaugurado:

Considerando que algunos Patronatos manifiestan la dificultad que hallan algunas Diputaciones para hacer una debida distribución de los créditos consignados en sus presupuestos; cuando son varios los citados organismos en la provincia, dificultades que se evitarían fijando un porcentaje proporcional de aquellos créditos, independientemente del número de habitantes, propuesta que debe estimarse atinada en algunos casos de complejidad manifiesta en las zonas o distritos, como ocurre, por ejemplo, en la provincia de Oviedo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el arreglo de zonas de jurisdicción de los Patronatos locales de Formación profesional en las provincias que se citan, sea el siguiente:

Cádiz.—Se establecen tres distritos:

a) Cádiz, con los partidos judiciales de Cádiz, Arcos de la Frontera, Grazalema, Jerez de la Frontera, Olvera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda.

b) San Fernando, con los partidos judiciales de San Fernando, Chiclana de la Frontera y Medina Sidonia.

c) La Línea, con los partidos judiciales de Algeciras, Ceuta y San Roque.

Ciudad Real.—Se establece un solo distrito compuesto por toda la provincia, para la única Escuela elemental de Trabajo que existe en ella, la de Valdepeñas.

Jaén.—Se divide la provincia en dos distritos:

a) Jaén, con los partidos judiciales de Jaén, Alcalá la Real, Cazorla, Huelma, Mancha Real y Martos.

b) Linares, con los partidos de Linares, Andújar, Baeza, La Carolina, Orcera, Ubeda y Villacarrillo.

Logroño.—Se divide en dos distritos:

a) Logroño, con los partidos judiciales de Logroño, Alfaro, Arnedo, Calahorra, Nájera y Torrecilla de Cameros.

b) Haro, con los de Haro y Santo Domingo de la Calzada.

Oviedo.—Se establecen seis distritos:

a) Oviedo, con los partidos judiciales de Oviedo, Belmonte, Cangas del Narcea y Lena.

b) Cangas de Onís, con los de Cangas de Onís e Infiesto.

c) Gijón, con los partidos de Gijón, Avilés, Pravia, Siero y Villaviciosa.

d) La Felguera, con los partidos judiciales de Laviana y Mieres.

e) Llanes, con el partido judicial de Llanes.

f) Navia, con los partidos de Luarca, Castropol y Tineo.

Salamanca.—Se divide en dos distritos:

a) Salamanca, con los partidos judiciales de Salamanca, Alba de Tormes, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte y Vitigudino.

b) Béjar, con los de Béjar, Ciudad Rodrigo y Sequeros.

Tarragona.—Se establecen cuatro distritos:

a) Tarragona, con los partidos de Tarragona y Vendrell.

b) Reus, con los de Reus y Falset.

c) Tortosa, con los de Tortosa y Gandesa.

d) Valls, con los de Valls y Monblanch.

2.º Que todos los Ayuntamientos comprendidos en cada zona tributarán en la cuantía reglamentaria a favor del Patronato y las Diputaciones provinciales de las provincias que se citan, en la proporción siguiente:

Jaén.—La cantidad global consignada por la Diputación provincial en su presupuesto se distribuirá por partes iguales entre los Patronatos locales de Formación profesional de Jaén y de Linares.

Oviedo.—El crédito anual que consigne la Diputación se distribuirá: un 30 por 100 para el Patronato de Oviedo, un 25 por 100 para el de Gijón, un 15 por 100 para el de Cangas de Onís, un 10 por 100 para el de La Felguera, otro 10 por 100 para el de Navia, y otro 10 por 100 para el de Llanes.

Salamanca.—El referido crédito total se distribuirá por partes iguales entre los Patronatos de Salamanca y de Béjar.

3.º Que se desestime la reclamación

interpuesta por el Patronato local de Formación profesional de Astorga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: A propuesta de algunos Inspectores de Primera enseñanza se ha concedido en algunas ocasiones por este Ministerio autorización para que pudiera implantarse la coeducación en las primeras clases de ciertas Escuelas graduadas. Otros Inspectores han establecido la coeducación en Escuelas unitarias sin autorización ministerial, perturbando la organización y la marcha de la enseñanza y provocando la protesta de los Ayuntamientos, de los padres de los niños y de los propios Maestros, a los que acusan los pueblos de ser inspiradores de esta modalidad pedagógica, aunque en muchas ocasiones no han tenido más intervención que secundar resignadamente los mandatos de la Inspección.

En ningún tiempo ha fijado normas generales el Ministerio sobre este problema, que, por su trascendencia, requiere una orientación del Estado que no puede entregar a las iniciativas individuales.

A partir, pues, de esta Orden queda sin efecto el régimen de coeducación establecido y sin autorización ministerial, prohibiéndose a los Maestros e Inspectores su implantación en las Escuelas primarias nacionales, exceptuando las Escuelas mixtas y de párvulos, para las que está determinado por precepto de la ley y por necesidades de la enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe:

“Doña Juliana Boyer Temosa, Maestra de la Escuela de niñas número 1 de Villanueva de Gállego (Zaragoza), solicita se incoe expediente de incompatibilidad con el vecindario.

El Ayuntamiento, a petición de los

vecinos, acuerda declarar la incompatibilidad.

La Inspección informa en sentido favorable a dicha declaración.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que del estudio de este expediente no aparece cargo alguno contra la Maestra, ni en el orden profesional, ni en el particular, fundándose la incompatibilidad en la conducta política de su hijo, y que es imprescindible garantizar en todo momento la independencia profesional del Maestro, que ha de estar siempre a cubierto de las pasiones políticas, y que los intereses y conveniencias de la Sra. Boyer no pueden, por tanto, sufrir perjuicios a consecuencia de actos o ideas a las cuales sea ajena, aunque procedan de un hijo suyo, propone la no declaración de incompatibilidad con el vecindario.

El Consejo acordó proponer que, de acuerdo con el Negociado y Sección de este Ministerio, y dadas las circunstancias del caso, no procede imponer sanción alguna a la Maestra de la Escuela de niñas de Villanueva de Gállego, doña Juliana Boyer.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1 de Agosto de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### DIRECCION DE POLÍTICA

*Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, y Acuerdos sobre Encomiendas Postales y sobre Giros Postales, firmados en Madrid el 10 de Noviembre de 1931.*

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 26 del referido Convenio y el texto de los artículos 15 y 22, párrafos segundos, de los Acuerdos mencionados, ha quedado depositado el día 27 del pasado mes de Julio en los Archivos de este Ministerio el Instrumento de ratificación relativo a dichos pactos, autorizado por Su Excelencia el Sr. Presidente de la República de Colombia el 20 de Junio de 1934.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 14 de Agosto de 1932, que insertó el texto del Convenio y Acuerdos que se citan, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 4 y 31 de Octubre de 1932, 29 de Marzo, 13 de Mayo y 19 de Julio de 1933, y 28 de Abril de 1934.

Madrid, 1.º de Agosto de 1934.—El Subsecretario, J. M. Aguinaga.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*Primer Tribunal de oposiciones a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma tercera de las aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Noviembre de 1933, regulando la forma de practicarse los ejercicios de oposición a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, se pone en conocimiento de los opositores, aprobados en el primer ejercicio, que no hayan sido suspendidos en el segundo y hubieran solicitado examen de Taquigrafía, que la práctica de este ejercicio complementario dará comienzo el día 9 del actual, a las nueve de la mañana, en el Instituto de Calderón de la Barca (Mártires de Alcalá, núm. 8).

Oportunamente se determinará por medio de anuncios, fijados en el local del Instituto y en el tablón que a estos efectos existe en el Ministerio de Hacienda, el número de opositores que haya de presentarse para actuar en dicho día.

Madrid, 2 de Agosto de 1934.—El Secretario, Cayo J. González López.—Visto bueno, El Presidente, Juan Francisco Sanz de Andino.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No constando a esta Dirección general que el Ayuntamiento de Miengo (Santander) haya celebrado las tres sesiones reglamentarias para provisión de su Secretaría, queda retirado el anuncio de nombramiento hecho por el mismo a favor del concursante don Teodoro Sáinz Alvarez Mesa, que se inserta en la GACETA de ayer, hasta tanto se complete el expediente de su razón.

Madrid, 2 de Agosto de 1934.—El Director general, T. López-Hermida.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.